



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

## EDICIÓN CONSTITUCIONAL

**Año II - Nº 62**

**Quito, viernes 19 de  
octubre de 2018**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201  
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de  
Abogados del Guayas, primer piso.  
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

1632 páginas  
Tomos: I, II, III, IV, V,  
VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

<b>255-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el ingeniero José Yúnez Parra .....</b>	<b>2</b>
<b>256-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Luis Enrique Oyola Carrasco .....</b>	<b>29</b>
<b>257-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Petita Cecibel Dávila Urbano .....</b>	<b>51</b>
<b>258-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Ángel Wilfrido Ruiz Murillo .....</b>	<b>73</b>
<b>260-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Jaime José Nebot Saadi y otro .....</b>	<b>92</b>
<b>261-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Arturo Enrique Riofrío Ruiz .....</b>	<b>112</b>
<b>262-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor José Apolo Pineda .....</b>	<b>126</b>

**TOMO IX**

Quito, D. M., 11 de julio de 2018

**SENTENCIA N.º 255-18-SEP-CC**

**CASO N.º 1054-17-EP**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional doctor Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

El 11 de abril de 2017 el ingeniero José Yúnez Parra en calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón y el doctor Iván Orlando Miranda en calidad de procurador síndico municipal, presentaron demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 22 de marzo de 2017 y notificado el 24 de marzo de 2017, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio N.º 09333-2016-00164 iniciado por esa entidad municipal por pago por consignación. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 1054-17-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 9 de mayo de 2017, certificó que, en referencia a la presente causa, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni Pinoargote y por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 6 de junio de 2017, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 21 de junio de 2017, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

El juez constitucional sustanciador, mediante auto de 18 de abril de 2018, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con tal providencia y la demanda de acción extraordinaria de protección presentada a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que, en el plazo de 10 días, presenten un informe motivado sobre los fundamentos expuestos en la demanda.

Así también, el juez constitucional sustanciador dispuso notificar con su providencia de 18 de abril de 2018, al abogado Pedro Alvear Bardelini, como apoderado especial del Fideicomiso Mercantil de Administración de Bienes DUCSA DOS y a “Alvear Robles y Asociados Fiduciaria S.A. ARAFISA Administradora de Fondos y Fideicomisos” por ser partes en el proceso judicial del que emana la decisión judicial impugnada y que se cuente en la causa con el procurador general del Estado.

### **Decisión impugnada**

La decisión judicial impugnada por los accionantes es el auto dictado el 22 de marzo de 2017, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, doctores Nelson Mecías Ponce Murillo,

Martha Georgina Sánchez Castro y Alfonso Eduardo Ordeñana Romero, dentro del juicio N.º 09333-2016-00164 iniciado por el alcalde y el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón en contra del Fideicomiso Mercantil de Administración de Bienes DUCSA DOS y de “Alvear Robles y Asociados Fiduciaria S.A. ARAFISA Administradora de Fondos y Fideicomiso”.

El texto íntegro de la providencia en mención es el siguiente:

VISTOS: Incorpórense y formen parte del cuaderno de instancia, los memoriales presentados por las partes procesales. Atendiendo el escrito que ha sido presentado con fecha 13 de marzo del 2016, por parte del Ing. José Yúnez Parra, en calidad de Alcalde y Doctor Iván Orlando Miranda, en calidad de Procurador Síndico del Gobierno Descentralizado del cantón Samborondón, el mismo que de su lectura se aprecia que con él deduce recurso extraordinario de casación. Así, del examime del aludido recurso, el Tribunal comprueba y constata que habiendo sido notificadas las partes procesales con el auto de fecha 23 de febrero del 2017, a las 11h08, con el cual se resolvieron los recursos horizontales propuestos en esa misma fecha, se presenta recurso de casación "el 13 de marzo del 2016", el mismo que se encuentra fuera del término previsto en el Art. 5 de la Ley de Casación, normativa aplicable al presente caso. Sin perjuicio de ello, es menester que ponderar la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No 04-2014, en la que se ha pronunciado respecto a los juicios de expropiación, del modo siguiente: "Artículo 1. Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe elaborado por pesta [SIC], y en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho: Las sentencias proferidos en el juicio de expropiación que regula la Sección 19a., Título II, Libro II del Código de Procedimiento Civil, constituyen cosa juzgada formal, hecho que permite que la cuestión litigada pueda tratarse en otro juicio. Al no corresponder el trámite de la expropiación a la categoría de proceso de conocimiento ni la sentencia darle fin, por no cumplir los requisitos de procedencia que puntualiza el artículo 2 de la Ley de Casación, no son impugnables tales sentencias mediante recurso de casación....". En tal sentido, en el evento de haber sido interpuesto oportunamente, tampoco fuera posible concederse el recurso, conforme lo resuelto por el más alto Tribunal, que constituye precedente obligatorio. Por lo tanto, al tenor de lo señalado y por haber sido interpuesto el recurso de forma "extemporánea", el Tribunal rechaza el recurso de extraordinario de casación que ha sido planteado.- Notifíquese.- PONCE MURILLO NELSON MECIAS, JUEZ. MARTHA GEORGINA SANCHEZ CASTRO, JUEZA. ORDEÑANA ROMERO ALFONSO EDUARDO, JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL (PONENTE)

## Argumentos planteados en la demanda

Según lo expuesto por los accionantes, en la demanda de acción extraordinaria de protección, el origen de la causa tiene relación con la demanda presentada ante la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Samborondón “a fin de consignar el valor correspondiente al 100% del valor de las áreas sujetas a negociación directa o expropiación”, a favor del Fideicomiso Mercantil de Administración de Bienes DUCSA DOS. Aseveran, además, que por un “error sustancial” la jueza calificó la demanda de pago por consignación como una demanda de expropiación, constituyendo aquello una actuación *extra petita*, puesto que la única pretensión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón “era la de consignar o depositar el valor de los bienes afectados con el objeto de proceder a la ocupación inmediata de los terrenos”.

Agregan los accionantes, al respecto, que la jueza de primer nivel como los señores jueces de mayoría de la Sala hicieron caso omiso de lo indicado por la entidad municipal y “no validaron el trámite de consignación, dándole un giro totalmente diferente a lo pretendido, esto es, transformaron en un juicio de expropiación no solicitado ni interpuesto”, lo que según afirman, violenta los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y a la defensa.

En esta línea, los accionantes reiteran que se vulneró el debido proceso, puesto que los juzgadores hicieron caso omiso a que se presentó un trámite de consignación y no juicio de expropiación; ello significaría un perjuicio a la Administración Seccional dado el cambio de trámite ocasionado por la jueza de primera instancia que incumplió la normativa vigente.

Los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección realizan, también, un recuento de los acontecimientos procesales en segunda instancia y alegan que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia notificada el 31 de enero de 2017, no resolvió sobre lo solicitado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón en su demanda sobre “por qué se sustancia una expropiación cuando la demanda fue de consignación”.

Así también sobre la decisión de segunda instancia los representantes de la entidad municipal del cantón Samborondón exponen que aquella carece de motivación dado que “no se pronunció sobre todos los puntos que sustentan la impugnación” realizada a la sentencia de primer nivel y “omiti[ó] resolver la totalidad de alegaciones que constituyen el agravio del recurrente”.

Finalmente, sobre la decisión impugnada de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 22 de marzo de 2017, por la que se niega a los accionantes el recurso de casación interpuesto en contra de la decisión definitiva de segunda instancia, en la demanda de acción extraordinaria de protección se alega que en ella se aplicó un “diminuto argumento y motivación para negar el recurso de casación, además que existe un erróneo criterio de interpretación de la norma, la cual con una flagrante suspicacia trata de cubrir con un fallo posterior”.

Al argumentar sobre la vulneración al derecho constitucional al debido proceso, los accionantes expresan que “uno de los fines de las sentencias no es simplemente que se falle a favor o en contra de una de las partes, sino que aquel fallo esté destinado a resolver las distintas pretensiones que se presentan en juicio”, lo que advierten que no ocurrió en su caso.

En este marco, los accionantes concluyen exponiendo sobre la relevancia constitucional de la problemática que ponen en conocimiento de la Corte Constitucional, señalando que “el punto fundamental es que se viene acarreado las violaciones a mis derechos constitucionales desde la primera instancia, que lo que ha sucedido es que en cada instancia que he venido litigando, se me ha empeorado y agravado mi situación, en cuanto a mis derechos consagrados en la Constitución”.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

En la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el alcalde y el procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón se identifican como derechos constitucionales vulnerados al derecho al debido proceso, en la garantía de la

observancia del trámite propio de cada procedimiento, consagrado en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República; de forma interdependiente con los derechos a la tutela judicial efectiva, comprendido en el artículo 75 de la Constitución de la República, con el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y con la garantía de la motivación de las resoluciones, establecidos en los numerales 1 y 7 literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República y con el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Norma Suprema.

### **Pretensión**

El alcalde y el procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón exponen, en su demanda de acción extraordinaria de protección, las siguientes pretensiones:

- A. Que la Sala de Admisión, recepte y acoja a trámite la presente Acción Extraordinaria de Protección, debido a la necesidad de precautelar la directa aplicación de la Constitución.
- B. Mediante sentencia, declarar que el Auto resolutivo notificado el 24 de marzo de 2016, emanado de la Sala Especializada Civil de la Corte Provincial de Guayas, al negar el recurso de casación interpuesto por el GAD Municipal de Samborondón, violenta los Derechos Fundamentales establecidos en los artículos 75, 76 numeral 1, numeral 7 literal a), l), m) y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de éste Gobierno Seccional.
- C. Que en sentencia se disponga retrotraer el proceso hasta el momento en que ocurrió la transgresión de derechos constitucionales.

### **Informe del órgano jurisdiccional**

A foja 19 del expediente constitucional N.° 1054-17-EP consta el oficio N.° 051-CC-DMVO-2018 de 18 de abril de 2018, dirigido a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, y recibida en aquella dependencia judicial el 19 de abril de 2018 dentro del juicio N.° 09333-2016-00164, por medio del cual el actuario del despacho del juez constitucional sustanciador remitió el auto de 18 de abril de 2018, por el que se disponía a tales autoridades jurisdiccionales remitir su informe motivado en el plazo de 10 días.

No obstante, no consta en el referido expediente constitucional informe, escrito u oficio alguno remitido por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, con relación a la presente acción extraordinaria de protección.

### **Comparecencia del representante de la Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y delegado del procurador general del Estado compareció en escrito de 27 de abril de 2018 y señaló, en lo principal, que:

... preocupa de sobremanera observar que dentro de un trámite de consignación efectuada por el Municipio por (...) tanto el juez a quo como la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, no obstante ser conocedores del Derecho y tener el deber de otorgar una tutela judicial efectiva e imparcial, hayan transformado dicho trámite en un juicio de expropiación (...)

En síntesis, se desprenden anomalías jurídicas de orden procesal, vinculadas a la tutela judicial efectiva e imparcial, a las garantías del debido proceso y a la seguridad jurídica, contempladas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución, respectivamente, que, por tanto, deben ser consideradas por el Pleno de la Corte Constitucional (...)

### **Comparecencia del representante de Alvear Robles y Asociados Fiduciaria S.A. ARAFISA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, como representante legal del FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DUCSA DOS**

Mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2018, dentro de la causa N.º 1054-17-EP, compareció el señor Ernesto Robles Alcívar como representante legal de la compañía Alvear Robles y Asociados Fiduciaria S.A. ARAFISA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, que a su vez funge como representante del Fideicomiso de Administración de bienes DUCSA DOS y, respecto a la acción extraordinaria de protección propuesta por los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, expone que existe error en la interposición del recurso.

Agrega el tercero con interés en la causa que “el Estado no puede de manera arbitraria consignar un valor que debe establecerse previamente, conforme a la

naturaleza de estos trámites de consignación con el de expropiación”. En esta línea de razonamiento, el señor Ernesto Robles Alcívar manifiesta que la administración pública ha confundido la oferta de pago por consignación cuando en realidad la acción corresponde a la de un juicio de expropiación, cuyo objeto es determinar la cantidad que debe pagarse”.

Así, el señor Ernesto Robles Alcívar considera que la demanda planteada carece de una debida argumentación por cuanto se enumeran varias normas constitucionales, para identificar los derechos vulnerados, sin determinar con exactitud las razones de violación de las mismas.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 número 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 número 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de

estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

### **Determinación y resolución del problema jurídico**

De conformidad con la demanda de acción extraordinaria de protección, los derechos que los legitimados activos consideran vulnerados son el derecho al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, consagrado en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República; en su relación de interdependencia con los derechos a la tutela judicial efectiva, comprendido en el artículo 75 de la Constitución de la República, con el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y con la garantía de la motivación de las resoluciones, establecidos en los numerales 1 y 7 literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República y con el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Norma Suprema.

Ahora bien, para centrar su análisis, esta Corte Constitucional observa que el argumento medular planteado por el accionante gira en torno a la supuesta modificación del trámite para la causa señalado expresamente en el escrito contentivo de la demanda de pago por consignación, presentada por el alcalde y

el procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, el 2 de marzo de 2016, ante la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de ese cantón.

Adicionalmente, esta Corte Constitucional constata que las actuaciones procesales de la entidad municipal, a lo largo del proceso N.º 09333-2016-00164, han derivado en el agotamiento de los recursos horizontales y verticales que admite el ordenamiento procesal, lo que permite entender que la interposición del recurso de casación por parte de los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón en contra de la sentencia de segunda instancia (de mayoría) dictada el 30 de enero de 2017, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que fuera rechazado por ese mismo órgano jurisdiccional en auto de 22 de marzo de 2017 -impugnado formalmente en la demanda de acción extraordinaria de protección- tenía como finalidad únicamente el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, para configurar el requisito exigido en el numeral 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este sentido, el reproche de los accionantes radica, en el fondo, en impugnar la sentencia de segunda instancia dictada el 30 de enero de 2017, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Guayas dentro del juicio N.º 09333-2016-00164 y en lo referente específicamente a la tramitación de su demanda de pago por consignación como un juicio de expropiación, por lo que el análisis de la presente causa debe efectuarse desde la óptica del respeto al derecho al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, según la vulneración alegada por los accionantes al numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, lo que conlleva a la formulación del siguiente problema jurídico:

**En la sentencia de segunda instancia dictada el 30 de enero de 2017, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Guayas dentro del juicio N.º 09333-2016-00164, ¿se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la observancia**

### **del trámite propio de cada procedimiento, establecido en la parte final del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República?**

En la Constitución de la República del Ecuador, promulgada en el año 2008, se consagra el derecho al debido proceso como un conjunto de garantías aplicables transversalmente a todo tipo de procesos y de obligatoria verificación para su validez y legitimidad. Así, el numeral 3 del artículo 76 de la Norma Suprema prescribe:

**Artículo 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**

La garantía del debido proceso contemplada en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República consagra, en su primera parte, el principio de legalidad de las infracciones y sanciones; en tanto que la segunda parte establece una garantía de naturaleza procesal *per se*, con la que se amplía el alcance del derecho constitucional al debido proceso con el fin de precautelar que no solo la infracción y la sanción hayan sido establecidas por el legislador con anterioridad al procesamiento, sino además que, para ello, deba observarse la competencia del juzgador y el trámite adecuado para la sustanciación de determinado proceso.

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, al analizar la referida garantía del derecho al debido proceso a partir de su relación con el derecho a la seguridad jurídica, ha considerado que “... corresponde a los jueces adecuar sus actuaciones a la normativa vigente, a través de la sustanciación de procesos que otorguen confianza a la ciudadanía, de tal forma que puedan prever cuál será el tratamiento jurídico que se dará a una determinada circunstancia”<sup>1</sup>; vale decir, para prever cual será el trámite, procedimiento o clase de juicio por el que se sustanciará una determinada petición o pretensión.

<sup>1</sup> Sentencia N.º 039-14-SEP-CC de 12 de marzo de 2014 dictada dentro del caso N.º 0941-13-EP.

Ello, en el plano judicial, guarda relación con el principio dispositivo, determinado como uno de los principios de la administración de justicia ordinaria y de la sustanciación de los procesos en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República, según el cual la actividad procesal está dada por las partes, por cuanto los litigantes fijan los elementos de la contienda y pueden disponer de ellos, así como del inicio y fin de la causa.

Ahora bien, en cuanto al juicio N.º 09333-2016-00164, del que deviene la presente acción extraordinaria de protección, con el fin de entender plenamente el contexto casuístico y el desarrollo de la causa es menester hacer un recuento y análisis de lo acontecido en la sustanciación del proceso desde sus inicios, lo que permitirá a esta Corte Constitucional plantear el escenario que fue llevado a conocimiento del Tribunal de segunda instancia.

Según se advierte a foja 33 del expediente de primera instancia, el caso N.º 09333-2016-00164 se inició por demanda presentada por el ingeniero José Yúnez Parra y por el doctor Iván Orlando Miranda en calidad de alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón; en aquel libelo inicial, los actores precisaron el objeto y pretensión de la causa así:

En tal virtud, **comparecemos ante su autoridad a fin de consignar el valor correspondiente al 100% del valor de las áreas sujetas a negociación directa o expropiación, para lo cual el propietario designará el número de la cuenta y banco en que la autoridad dispondrá la nueva transferencia a favor del propietario de los inmuebles...**

A foja 36 del expediente de instancia se encuentra el acta de sorteo efectuado en la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Samborondón el 2 de marzo de 2016, según el cual la causa N.º 09333-2016-00164 recayó en conocimiento de la jueza Marlene Jazmín Sotomayor Peñafiel.

De aquella fecha de sorteo de la causa en mención, se tiene que la norma referida por el accionante para la sustanciación del proceso era el Código de Procedimiento Civil, puesto que se encontraban transcurriendo aún los doce

meses establecidos en la disposición final segunda<sup>2</sup> del Código Orgánico General de Procesos para su plena entrada en vigencia, contados desde la publicación de la norma en el Registro Oficial Suplemento N.º 506 de 22 de mayo de 2015.

En consecuencia, los accionantes consideran que eran aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil respecto al pago por consignación, para tramitar su demanda, esto es:

LIBRO SEGUNDO  
DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL  
Título II  
De la sustanciación de los juicios  
Sección 20a.  
Del juicio de consignación

**Artículo 807.-** La oferta de pago por consignación, en los casos en que pueda hacerse legalmente, se presentará, por escrito, acompañando o insertando la minuta que establece el Código Civil; y el juez mandará que el acreedor se presente a recibir la cosa ofrecida, dentro de tercero día, a la hora que se le designe.

**Artículo 808.-** Si se comparece y acepta la oferta, se le entregará la cosa, se sentará el acta, y quedará concluido el juicio. Pero si no comparece, o si se opone, por cualquier motivo, a la oferta, se hará el depósito conforme a la ley.

**Artículo 809.-** Hecho el depósito, se notificará al acreedor, con intimación de que reciba, dentro de dos días, la cosa consignada.

**Artículo 810.-** Si guarda silencio, se pronunciará sentencia, sin otra solemnidad, declarando hecho el pago y extinguida la deuda; pero si hace oposición, se sustanciará el juicio por la vía ordinaria, comenzando por dar traslado al demandado.

Del procedimiento señalado en los artículos 807 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con la definición contenida en el artículo

---

<sup>2</sup> Código Orgánico General de Procesos, Disposición final segunda: El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley. Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

1615<sup>3</sup> del Código Civil, se colige que el juicio de pago por consignación iniciado por los ahora accionantes, corresponde a aquellos denominados de jurisdicción voluntaria<sup>4</sup> en tanto el actor comparece ante la autoridad jurisdiccional para efectos de realizar un pago que reconoce unilateral y voluntariamente a favor de su acreedor, siendo irrelevante para ello el origen o naturaleza de la obligación, por tanto, *prima facie* no persigue la emisión de una decisión judicial de fondo.

En el caso del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, la obligación que pretendía honrar a través del juicio de pago por consignación correspondía al pago del precio de un predio expropiado por la entidad municipal, luego de realizarse la respectiva declaratoria de utilidad pública para efectos de la construcción de un puente, según la documentación que incorporó a su demanda presentada el 2 de marzo de 2016.

En consecuencia, en el libelo inicial la parte actora señaló como sujeto demandado al propietario de los predios sobre los que recayó la declaratoria de utilidad pública, esto es el Fideicomiso Mercantil de Administración de Bienes DUCSA DOS, representado legalmente por “Alvear Robles y Asociados Fiduciaria S.A. ARAFISA Administradora de Fondos y Fideicomiso”.

De lo revisado en cuanto al expediente de primera instancia y la demanda presentada por los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, esta Corte Constitucional establece que la pretensión expresada en aquel libelo y en el contexto de la obligación de pagar el precio del predio declarado de utilidad pública fueron expresamente identificados por los actores como correspondientes a las características descritas del juicio de pago por consignación. A más de ello, en aplicación del principio dispositivo antes mencionado, se pone de relieve la pretensión del actor manifestada expresamente respecto a “consignar el valor correspondiente al 100% del valor de las áreas”.

---

<sup>3</sup> Código Civil, artículo 1615: Consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

<sup>4</sup> Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 8. Página 2310. Resolución de Recurso de Casación, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de 2 de octubre de 2001.

Así, independientemente del mérito que podría tener la pretensión formulada por el ente municipal del cantón Samborondón -asunto que no corresponde resolver a esta Corte Constitucional- el trámite propio para sustanciar su demanda era el correspondiente al juicio de pago por consignación.

A foja 37 del expediente de instancia se encuentra el primer auto que emite la jueza Marlene Jazmín Sotomayor Peñafiel dentro del juicio N.º 09333-2016-00164, el 11 de marzo de 2016, por el que avoca conocimiento y califica la demanda de los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, de la forma que sigue:

En lo principal, **la demanda de expropiación presentada** por el Ing. José Yúnez Parra en su calidad de alcalde y Dr. Iván Orlando Miranda en su calidad de procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Samborondón, conforme lo acreditan con los instrumentos que acompañan legitimándose sus intervenciones en la presente causa ...

En esta misma línea de ideas, a foja 149 del segundo cuerpo del expediente de primera instancia consta el auto dictado el 15 de julio de 2016 por la jueza Marlene Jazmín Sotomayor Peñafiel, en atención a los reproches realizados por la parte actora en escrito de 8 de junio de 2016, respecto a la modificación del juicio de pago por consignación a juicio de expropiación -lo que también fue expresado en escritos de 4 de mayo de 2016 y de 20 de junio de 2016- y determina:

CUARTO.- En la demanda presentada por el Ing. José Yúnez Parra en su calidad de Alcalde y Dr. Iván Orlando Miranda en su calidad de procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Samborondón, en su parte pertinente señalan “Además requerimos de su autoridad que en su primera providencia, ordene la ocupación inmediata de los predios antes referidos e individualizados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 797 del Código de Procedimiento Civil...”. QUINTO.- La parte actora en su demanda señaló la norma jurídica en la que solicitaba la expropiación inmediata de los predios identificados con los números catastrales (...) SÉPTIMO.- Por un lado cabe advertir que la ley le concede a los sujetos procesales recursos verticales y horizontales, entre los recursos verticales se encuentra la revocatoria y la ampliación; recursos que el accionante al no haber estado conforme con el auto inicial o si es que la infrascrita jueza transformó el presente trámite en expropiación hubiera solicitado dentro del término legal los recursos horizontales antes mencionados (...) VIGÉSIMO.- El Código Civil señala los requisitos y documentos fundamentales que se debe cumplir para que los jueces demos trámite a un juicio de consignación, requisitos que no fueron cumplidos por el accionante (...) VIGÉSIMO

CUARTO.- Por las consideraciones expuestas, la norma jurídica invocada y del análisis del presente caso, lo solicitado por la parte actora, esto es que se continúe con la tramitación de consignación de la presente causa NO PROCEDE, por cuanto se ha establecido desde el libelo de la demanda que la presente causa es de EXPROPIACIÓN Y NO DE CONSIGNACIÓN, por los fundamentos de hecho y documentos aparejados que fundamentó y presentó el accionante en su demanda y los demás considerandos antes señalados. Por lo que se dispone que se continúe con el trámite correspondiente, esto es la Expropiación...

De la providencia de 15 de julio de 2016, se denota que el criterio de la juzgadora para resolver el pedido de la parte actora de no dar el trámite de expropiación a su demanda de pago por consignación se fundamenta en que, en la demanda, se hizo referencia al artículo 797<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Civil, que versa sobre el procedimiento para la expropiación con carácter de urgente, y en que la documentación que se incorporó a la referida demanda correspondía a la requerida legalmente para dar inicio al juicio de expropiación, más no para el juicio de consignación.

Por otro lado, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Samborondón, en su auto de 15 de julio de 2016, estima que los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón debieron impugnar, mediante los recursos verticales de revocatoria y ampliación, su calificación del juicio N.º 09333-2016-00164 como un juicio de expropiación y reitera que la causa “es de EXPROPIACIÓN Y NO DE CONSIGNACIÓN”, esto es, determina el carácter del juicio según el procedimiento indicado en el primer auto dictado el 11 de marzo de 2016, y no sobre lo señalado por el actor en su demanda.

Vale decir, entonces, que la jueza Marlene Jazmín Sotomayor Peñafiel realizó una interpretación de la pretensión del alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, en función de los documentos que adjuntaron los actores a su demanda y de los preceptos legales que citaron en la misma, por considerar que entre dichos

---

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Civil, Artículo 797.- Cuando se trate de expropiación urgente, considerada como tal por la entidad que la demanda, se procederá a ocupar inmediatamente el inmueble. Esta ocupación será decretada por el juez en la primera providencia del juicio, siempre que, a la demanda, se acompañe el precio que, a juicio del demandante, deba pagarse por lo expropiado. El juicio continuará por los trámites señalados en los artículos anteriores, para la fijación definitiva de dicho precio. La orden de ocupación urgente es inapelable y se cumplirá sin demora.

elementos y la pretensión expresamente señalada respecto a la consignación, existía una incongruencia.

A foja 164 del segundo cuerpo del expediente de primera instancia consta la sentencia de 1 de septiembre de 2016, dictada por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Samborondón, Marlene Jazmín Sotomayor Peñafiel, cuyos puntos medulares y decisión son los que siguen:

VISTOS: (...) De fojas (149 a 151) de los autos, esta Autoridad mediante providencia expedida el día (viernes 15 de julio) del 2016, a las 13h47), resolvió el incidente planteado por los representante del Gobierno Autónomo Descentralizado de Samborondón (Municipio de Samborondón). Por lo que habiéndose sustanciado las diferentes etapas del juicio, el estado de causa amerita resolver conforme lo señala el Art. 791 del Código de Procedimiento Civil, y para hacerlo se considera:

**CONSIDERANDOS DEL FALLO: PRIMERO.-** Competencia, Validez Procesal y Principios Procesales Garantizados. (...) **1.2.- Validez Procesal:** Durante la sustanciación del proceso a las parte se les ha garantizado la aplicación y observancia del derecho al debido proceso y a la defensa, consagrados en el artículo 76 de la Carta Magna, incluso se les ha garantizado el acceso a la justicia a través del principio de la tutela judicial efectiva previsto en el Art. 75 de la Constitución de la República y Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial. Asimismo se les ha garantizado los principios procesales de concentración, contradicción y dispositivo, constante el Art. 168.6 de la Carta Suprema. Toda vez que de fojas (69 a 74) de los autos, la parte demandada ha comparecido en legal y debida forma, la misma que se consideró legalmente citada. Por lo tanto, esta Juzgadora declara la validez de todo lo actuado en el presente juicio, en vista que no existe omisión de solemnidades sustanciales o violación del trámite correspondiente a la naturaleza de este proceso que pudiera influir en la decisión de la causa (...) **SEGUNDO: Documentos aportados sustento de la declaratoria de utilidad pública.** Con la documentación debidamente certificada que consta de los autos de (06 a 19), presentada por los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, se ha acreditado efectivamente la declaratoria de utilidad pública para realizar expropiaciones y/o negociaciones directas con los propietarios de los predios afectados. (...) Por lo que con dicha documentación se acreditado los presupuestos procesales previstos en el Art. 783 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que debe preceder la declaratoria de utilidad pública para fines de expropiación, por parte del estado o instituciones del sector público, como es el Municipio del Canton Samborondón que se trata de una institución del sector público y como tal se encuentra revestida de la capacidad legal para declarar de utilidad pública de inmuebles como el que nos ocupa en esta causa, además de la documentación revisada se observa que se ha dado el tratamiento administrativo conforme manda la ley previo a la prosecución de este juicio. **QUINTO: Motivación:** (...) 5.3) El Art. 782 del Código Adjetivo Civil, señala que el objeto del juicio de expropiación es determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública; por lo mismo, y al amparo de lo dispuesto en los Arts. 252 y 788 del Código de

Procedimiento Civil, ha encomendado la experticia al Arq. Angel Pacay Guingla, quien una vez posesionado de su cargo, ha emitido su informe dentro del término concedido para el efecto (...) **SEXTO: Argumentación Jurídica.- 6.1.-** Es menester señalar que en caso subjujice que nos ocupa, la tramitación del juicio de expropiación sólo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública, conforme lo establece el Art. 782 del Código de Procedimiento Civil. De tal manera que por tratarse de declaratoria de utilidad pública proveniente de un ente Municipal este se rige por el procedimiento de expropiación señalado en el Código Procesal Civil (...) **6.4.-** Tal como lo determina la Constitución, Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador, la Ley y la Jurisprudencia antes citadas, el único objeto del juicio de expropiación es la determinación de la cantidad que debe pagarse por concepto del precio de la cosa expropiada; respecto de dicho precio, la Municipalidad de Samborondón adjuntó al libelo de demanda ha aparejado la Resolución Administrativa # 001-2016 en la que determina el monto a pagar por los predios materia de la expropiación, acorde con los informes elaborados por la Dirección de Avalúos y Catastro, los certificados del Registro de la Propiedad y de la certificación presupuestaria. Avalúos y Registro de la Municipalidad de Samborondón y determina como valor a pagar (...) Dicha Resolución Administrativa fue conocida y aprobada por el Pleno del Consejo Cantonal de Samborondón, el 28 de enero del 2016, notificada el 01 de febrero del 2016, lo que originó la Resolución No. 04A-SG-ICM-2016. Por lo que el Gobierno Municipal de Samborondón, al no haber podido realizar negociación directa con el FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DUCSA DOS, quien es propietario de los predios expropiados ha recurrido ante este Órgano Jurisdiccional a solicitar la expropiación y ocupación inmediata consignando el precio de (...) Por lo que es menester señalar que en este proceso no es aplicable lo establecido en el inciso siete del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, puesto que la misma norma regula que cuando la expropiación provenga de entes municipales esta se regulará por su propia ley, esto es, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD). De tal suerte que el ente Municipal al no haber llegado a negociar directamente con los dueños de los predios, este inició el juicio de expropiación que nos ocupa el mismo que tiene por único objeto la determinación del valor de los bienes inmuebles expropiados, disposición concordante con el Art. 782 del Código de Procedimiento Civil, por lo que habiéndose realizado el avalúo de los bienes expropiados dentro de este proceso el perito ha determinado (...) **IV.- DECISIÓN:** Por las consideraciones antes expuestas; y, argumentos jurídicos que justifican este fallo, así como las pruebas analizadas, esta Autoridad Ab. Marlene Jazmín Sotomayor Peñafiel, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil del cantón Samborondón, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, acepta la demanda planteada por el ING. JOSE YUNEZ PARRA, (en calidad de Alcalde); y, DR. IVAN ORLANDO MIRANDA, (en calidad de Procurador Sindico) ambos por los derechos que representan del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, vs. FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DUCSA DOS, representada legalmente por el Ab. Pedro Alvear Bardellini, como apoderado especial del Fideicomiso Mercantil de Administración de Bienes Ducsa Dos, Alvear Robles y/

Asociados Fiduciaria S.A. ARAFISA, Administradora de Fondos y Fideicomisos. Por lo consiguiente, se declara la Expropiación de los inmuebles de propiedad del FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DENOMINADO DUCSA DOS, a favor del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAMBORONDÓN, legalmente representado por sus personeros, respecto de los inmuebles requeridos por la prenombrada Entidad (...) Por lo que dispongo que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAMBORONDÓN, pague a la propietaria de los bienes inmuebles expropiados (...) del cual se descontará el valor consignado por el Municipio en esta Judicatura ...

Resalta de la sentencia de primera instancia dentro del juicio N.º 09333-2016-00164 que la jueza Marlene Jazmín Sotomayor Peñafiel declaró la validez del proceso por haberse respetado las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República y por haberse sustanciado la causa sin “violación del trámite correspondiente a la naturaleza de este proceso”.

Los argumentos de la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Samborondón se enfocan en que correspondía llevar adelante el juicio de expropiación con la finalidad de determinar el precio de los terrenos declarados de utilidad pública por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, para lo cual consideró procedente la designación de un perito dentro del proceso, cuyo criterio fue acogido para ordenar a la entidad municipal el pago del precio calculado, pero considerando la suma que la parte actora había consignado el 27 de abril de 2016, según se desprende de foja 77 del expediente de primer nivel.

Esta Corte Constitucional observa, además, que según la sentencia de primera instancia de 1 de septiembre de 2016, “el ente Municipal al no haber llegado a negociar directamente con los dueños de los predios, inició el juicio de expropiación”, lo que constituye una nueva interpretación de los hechos originarios de la causa realizada por la juzgadora, sin que exista fundamento para ello, que haya sido enunciado en la sentencia para sostener tal afirmación.

Posteriormente, la parte actora en escrito de 2 de septiembre de 2016, solicitó a la juzgadora de primer nivel aclarar y ampliar su sentencia argumentando que “a lo largo del proceso mi representada ha enviado sendos escritos impugnando el presente trámite, ya que lo que se demandó fue una consignación, tal cual consta

en la demanda presentada”; tal petitorio fue atendido en providencia de 23 de septiembre de 2016, en el que la jueza Marlene Jazmín Sotomayor Peñafiel resolvió que “ello no prospera en lo más mínimo, no habiendo nada por aclarar” y que “la ampliación procede cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos”.

Sobre esta base, en escrito presentado el 27 de septiembre de 2016, por el procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, la parte actora presentó recurso de apelación solicitando que un Tribunal *ad quem* revise lo siguiente:

Que en sentencia, se disponga que el avalúo municipal realizado por la Dirección de Avalúos y Catastros del referido Gobierno Autónomo, es el procedente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso séptimo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por ser lo procedente en derecho.

Que se declare la nulidad del proceso a costas del funcionario que lo originó, desde el auto de calificación.

A través de la interposición del recurso de apelación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Samborondón, los representantes de la entidad municipal pretendían que un Tribunal superior revise las actuaciones jurisdiccionales de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Samborondón; así, uno de los puntos expresamente señalados en el recurso de apelación, que obra a foja 182 del segundo cuerpo del expediente de primera instancia, se refiere a la nulidad del proceso generada por la propia autoridad jurisdiccional, a partir del auto de calificación de la demanda de 11 de marzo de 2016.

Tal es, precisamente, la finalidad del recurso ordinario de apelación, en tanto no solo efectiviza el derecho a recurrir establecido constitucionalmente como elemento del derecho a la defensa y del debido proceso, según el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Norma Suprema, sino por cuanto corresponde al Tribunal de alzada revisar y corregir, de ser el caso, el curso del proceso y la aplicación del derecho por parte de los juzgadores de primer nivel.

De tal forma que, a través de la activación del recurso de apelación, la parte actora generó la oportunidad procesal idónea para la rectificación del criterio jurisdiccional de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Samborondón en cuanto a aplicar el procedimiento del juicio de expropiación a la demanda de pago por consignación presentada por el alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón.

En consecuencia, correspondía al Tribunal de Apelación conformado por los jueces Nelson Mecías Ponce Murillo, Martha Georgina Sánchez Castro y Alfonso Eduardo Ordeñana Romero, de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia Guayas, determinar si efectivamente el proceso N.º 09333-2016-00164 se encontraba o no viciado de nulidad generado por la inobservancia del trámite y, por tanto, si correspondía o no sanear el proceso y determinar la forma en que ello debía hacerse, es decir, dictar una resolución de segunda instancia en la que se resuelva sobre la petición contenida en la demanda de pago por consignación presentada por la entidad municipal de Samborondón de conformidad con el ordenamiento jurídico, ya sea rechazando o aceptando la pretensión expuesta por los actores.

Ahora bien, el escenario descrito permite evidenciar -con base en los recaudos procesales- que, frente a la falta de respuesta de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Samborondón al reclamo reiterado de los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón sobre el tratamiento de su demanda de pago por consignación como juicio de expropiación, pese a que no corresponde a las partes procesales redireccionar el curso del proceso, acudieron a la segunda instancia en busca de tal respuesta sobre su pretensión planteada específicamente en torno al pago por la vía de la consignación judicial, sobre la cual la jueza de primer grado no se pronunció concretamente, ya sea rechazándola o aceptándola.

En segunda instancia, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia Guayas emitió sentencia de mayoría, por parte del juez Alfonso Eduardo Ordeñana Romero y de la jueza Martha Georgina Sánchez Castro, el 30 de enero de 2017, en la que resolvieron:

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: De la revisión de las tablas procesales no se observa que en el desarrollo del proceso, se hayan presentado omisiones de solemnidades sustanciales que pudieran acarrear la nulidad del proceso, ni tampoco se aprecia que haya existido alguna violación de trámite o del procedimiento y más bien se ha verificado una estricta observancia de los derechos consagrados en la Constitución de la República, garantizándose el derecho de las partes procesales, el debido proceso y la legítima defensa. Por lo tanto se declara la validez del proceso. TERCERO: ANTECEDENTES: De fojas 33 a 35 de los autos, comparecen el Ing. José Yúnez Parra, en calidad de alcalde y Dr. Iván Orlando Miranda, en calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, con el objeto de solicitar la expropiación y ocupación inmediata de los predios afectados (...) CONSTANCIA DE TRANSFERENCIA DE PRECIO: A fojas 77 de los autos, consta el instrumento donde se corrobora la transferencia (...) a la cuenta corriente de esta Unidad Judicial, correspondiente al valor ofrecido por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Samborondón (Municipio de Samborondón) por los bienes que han sido afectados y que es materia de este juicio de expropiación. (...) II. SOBRE LA VALORACIÓN DE LOS INMUEBLES EXPROPIADOS: (...) En el mismo orden de ideas, corresponde referirnos al recargo de nulidad que tiene el recurso de apelación y al respecto se aprecia que el recurrente alega que existiría violación de trámite en el proceso, ya que sostiene que se trata de una consignación y no una expropiación. En torno a esa alegación, el tribunal considera que dicho incidente, no obstante por la naturaleza del proceso pudo ser resuelto en sentencia, la jueza de primer nivel lo resolvió rechazando y negando el pedido de nulidad. En relación a dicho pronunciamiento, el tribunal comparte dicha decisión, por haber sido acertada en su motivación. Seguidamente, dicha providencia luego quedó ejecutoriada, por lo tanto, al tenor de lo normado en el artículo 353, el tribunal de Alzada estaría impedido de pronunciarse acerca de la declaratoria de nulidad y más bien se seguirá en armonía con lo resuelto en dicha providencia (...) RESOLUCIÓN: Sin más análisis (...) rechaza los recursos de apelación interpuesto por las partes y consecuentemente confirma la sentencia venida en grado en todas sus partes...

En función de lo resuelto en la sentencia de segunda instancia de 30 de enero de 2017, dictada dentro del proceso N.º 09333-2016-00164, se advierte que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia Guayas confirmó el criterio de la jueza inferior en el sentido de declarar la validez del juicio sin que “haya existido alguna violación de trámite o del procedimiento”, consecuencia de lo cual avalaron la sustanciación de la demanda de pago por consignación presentada por el alcalde y el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, como un juicio de expropiación, sin considerar el trámite y pretensión señalados expresamente por los actores y pese a la realización de la consignación mentada el 27 de abril de 2016.

En esta línea, se evidencia que el Tribunal de Apelación no advirtió la necesidad de sanear las actuaciones judiciales de primera instancia, así como tampoco se pronunció sobre la petición de la parte actora contenida en su libelo inicial, esto es, en cuanto a rechazar o aceptar la demanda de pago por consignación, según corresponda en derecho, por lo que su fallo constituye una omisión del aparato judicial en tanto no brindó atención y respuesta jurisdiccional concreta a lo demandado.

Lo anotado deriva, entonces, en que el Tribunal de Apelación dentro del juicio N.º 09333-2016-00164, conformado por el juez Alfonso Eduardo Ordeñana Romero y la jueza Martha Georgina Sánchez Castro, de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia Guayas, coadyuvó a la desviación del trámite de la demanda de pago por consignación hacia un juicio de expropiación, completamente ajeno a lo manifestado como pretensión y trámite en la demanda de los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón.

A la segunda instancia, como quedó analizado en líneas anteriores, le corresponde revisar las actuaciones del juez inferior íntegramente, tanto en el derecho aplicado en la decisión recurrida como en el procedimiento seguido en primera instancia, lo que implica un examen minucioso que rebasa la declaratoria de validez procesal sobre la base de que no “haya existido alguna violación de trámite o del procedimiento”, que en el caso *in examine*, comporta una fórmula sacramental sin sustento en tal examen.

La modificación del trámite, de aquel señalado por los actores del juicio N.º 09333-2016-00164 como un pago por consignación, al interpretado por los juzgadores de primer y segundo nivel como un juicio de expropiación, supone la inobservancia del trámite propio de cada procedimiento, toda vez que la administración de justicia le asignó al petitorio del alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón una vía distinta a la señalada expresamente en la demanda, a la vez que omitió pronunciarse sobre ello.

Como ha evidenciado esta Corte Constitucional en el análisis *ut supra*, dentro del juicio N.º 09333-2016-00164 la parte actora jamás fue atendida en la cuestión concreta traída a conocimiento y resolución de la administración de justicia, esto es la realización del pago por consignación por parte de la entidad municipal del cantón Samborondón a favor del Fideicomiso Mercantil de Administración de Bienes DUCSA DOS, lo que equivale a decir que tal pretensión no fue rechazada o aceptada sino deformada, en tanto la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Samborondón y los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas le dieron a la causa N.º 09333-2016-00164 el tratamiento de un juicio de expropiación pese a los reproches, impugnación y advertencias de nulidad sentadas por los actores.

Asimismo, de dicho análisis esta Corte Constitucional concluye que aquello pudo ser rectificado en segunda instancia, en virtud del recurso de apelación formulado por la parte actora con base a alegaciones expresas relativas a la modificación del procedimiento y la nulidad que ello comportaba para la sustanciación del juicio N.º 09333-2016-00164, sin que el Tribunal de Apelación cumpliera su función de revisor y corrector de la aplicación del derecho en la primera instancia.

En consecuencia, la Corte Constitucional considera que en la decisión de segunda instancia, dictada el 30 de enero de 2017, dentro del juicio N.º 09333-2016-00164 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, existió vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, establecida en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, en la sentencia de segunda instancia dictada el 30 de enero de 2017, dentro del juicio N.º 09333-2016-00164, por parte de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Guayas.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone retrotraer el juicio N.º 09333-2016-00164 hasta el momento procesal correspondiente a la calificación de la demanda presentada por el alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, esto es el auto de 11 de marzo de 2016; de modo que otro juez de primer nivel designado mediante sorteo, califique nuevamente tal demanda con apego a derecho y en aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



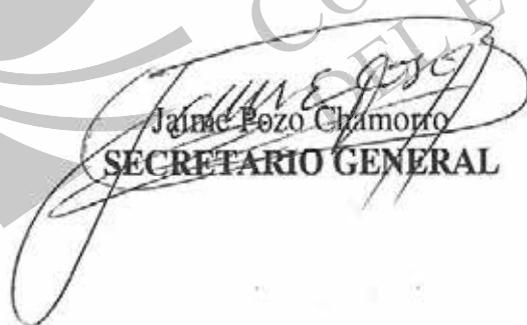
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, en sesión del 11 de julio del 2018. Lo certifico.

JPCH/msb

  
Jaime Pezo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

  
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
Revisado por... MSB  
Quito, a 13 SEP 2018  
SECRETARIA GENERAL



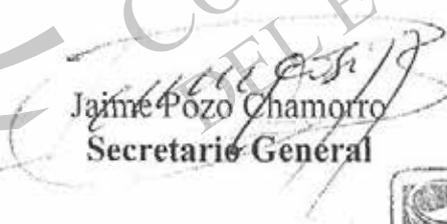
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1054-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 13 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/JDN

 CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL**  
Revisado por  n.º   
Quito, a 13 SEP 2018  
  
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito D.M., 11 de julio de 2018

**SENTENCIA N.º 256-18-SEP-CC**

**CASO N.º 1090-17-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 26 de abril de 2017, Luis Enrique Oyola Carrasco, en su calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario HIDROPLAYAS EP, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de marzo de 2017, las 14h35, dictada por los jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09334-2016-00983. El caso ingresó a la Corte Constitucional el 12 de mayo de 2017 y le fue asignado el N.º 1090-17-EP.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 12 de mayo de 2017, certificó que, en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni Pinoargote, y el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 06 de junio de 2017, las 10H03, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Conforme con el sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 21 de junio de 2017, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

El juez sustanciador, mediante providencia dictada el 08 de agosto de 2017, las 15h30, avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la providencia y demanda a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin que, en el término de cinco días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Ordenó también la notificación de la referida providencia a las partes procesales y al procurador general del Estado.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada es la sentencia de 13 de marzo de 2017, las 14h35, dictada por los jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. El texto de la sentencia en cuestión, relevante para el presente análisis, es el siguiente:

VISTOS: Por el Sorteo de Ley, correspondió a esta Sala Especializada de lo Civil, conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por Katty Marina Godoy Castillo de la sentencia dictada el 9 de enero de 2017, las 11h37, por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Playas que declaró sin lugar la acción de protección presentada por la recurrente en contra de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Playas, HIDROPLAYAS EP. En virtud de lo expuesto, en cumplimiento al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en lo posterior LOGJCC) y en mérito del expediente, esta Sala para resolver considera: PRIMERO: Competencia.- La competencia de esta Sala para conocer el Recurso de Apelación está dada en virtud de los artículos 8 numeral 8 y 24 LOGJCC, e inciso segundo, numeral 3º del Art. 86 de la Constitución de la República (en lo posterior CRE). SEGUNDO: Validez.- En la tramitación de la presente acción de protección, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna y se ha cumplido lo dispuesto en las normas de las garantías jurisdiccionales determinadas en el Art. 86 CRE, por lo que se declara la validez de todo lo actuado, además que las partes han sido debidamente notificadas y éstas han ejercido su derecho a la defensa y observándose el debido proceso. TERCERO: 3.1.) Recurso de Apelación.- Consta interpuesta la impugnación vertical de manera escrita dentro de los tres días posteriores a la audiencia en la cual se dictó la resolución que declaró sin lugar la acción constitucional de acción de protección en la presente causa. 3.2.) Demanda de Acción de Protección: Del petitorio de apelación se deriva a su vez, la demanda de acción de protección presentada y que consta en autos manifestando la accionante: (...) CUARTO: La Acción de Protección.- Previo al análisis de la pretensión de la accionante, es importante determinar la naturaleza implícita de la Acción de Protección, que como garantía jurisdiccional, se encuentra establecida en nuestra Constitución a partir del año 2008, y que obedece al compromiso del Estado Ecuatoriano de implementar y garantizar,

normativamente el acceso de sus habitantes a un procedimiento sencillo, breve, ágil y eficaz para tutelar sus derechos fundamentales ante la eventual conculcación de estos; tal y como consta preceptuado en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que prescribe: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”; así como lo dispuesto en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que expresamente ordena: (...); siendo justamente esta garantía de los Estados, uno de los pilares fundamentales no solo para la misma Convención Interamericana de Derechos, sino del propio del Estado de Derechos. Todos estos aspectos presentes en nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es donde precisamente, la acción de protección ocupa un papel principal para que el sistema jurídico, así como los actos expedidos por la administración encuentren su justificación en la observación del contenido axiológico de los derechos garantizados en nuestra ley suprema, ya que alguna violación de dichos derechos y garantías puede ser accionada para buscar y propender a una repuesta directa e inmediata, en la forma preceptuada en el numeral 3 del artículo 11 CRE. De tal suerte, que la Acción de Protección en la forma establecida en el Art. 88 ibídem en concordancia con el Art. 39 LOGJCC, tiene como objeto el amparo “directo y eficaz” de los derechos reconocidos por la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, y que tiene lugar cuando existe una vulneración a éstos derechos (...) 6.4.) No obstante lo manifestado en el anterior numeral, en reciente fallo emitido por la mencionada Corte Constitucional, sobre un caso de similares características al que nos ocupa, la Corte se pronunció así en su análisis de rigor: “En este contexto normativo, la prohibición constitucional del despido en ocasión de la condición de gestación o maternidad no debe ser leída de forma restringida. En tal sentido, es acertada la lectura de la Sala respecto de su definición de despido, no únicamente por medio de la figura establecida con ese nombre en la legislación laboral, sino aplicable a toda forma de terminación anticipada de la relación laboral ordenada unilateralmente por el empleador, con independencia de si este último es el estado o un particular, o de la normativa infra constitucional que regule la relación en la especie...” (Corte Constitucional-Sentencia 309-16-SEP-CC, de 21-IX-2016, Caso No. 1927-11-EP), lo que nos lleva a pensar que la violación a los derechos constitucionales, no solo se encuentra en la violación al debido proceso, el cual puede ser subsanado por las normas infraconstitucionales y la justicia ordinaria, sino que del contexto de la acción planteada, ver si el derecho violentado puede ser protegido por la vía constitucional; en el caso sub examine, el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la república, determina que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento,

goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...);” bajo este principio de igualdad y no discriminación, el Art. 43 *ibídem*, expresa: “El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.”; y, finalmente en torno a los derechos de no discriminación por la condición de la mujer en periodo de lactancia, la CRE en su Art. 332, inciso 2do, dice: “Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.” principios que nacen de la CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de octubre de 1979 y suscrita por el Ecuador el 17 de julio de 1980, que en su Art. 11, numeral 2, literal a, dice: “A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil (...)” Siguiendo la línea de la Corte Constitucional, en el caso citado *ut supra*, ésta manifiesta: “(...) En otras palabras, la protección que ofrece el bloque de constitucionalidad a las mujeres embarazadas no se agota en la protección contra terminaciones anticipadas de su relación laboral en razón de su estado; sino que, proscriben todo tipo de discrimen contra ellas. Es así que, el deber de la judicatura de segunda instancia, nacido de su obligación de respetar la Constitución, era descartar la existencia de una vulneración al derecho a la igualdad en contra de la accionante, ocasionada por su condición de mujer embarazada -sea este un despido o cualquier otro acto-, antes de resolver negar la acción de protección propuesta (...)”, de lo que se colige en el caso sub *judice* que la accionante al momento de la terminación de su despido intempestivo o terminación unilateral de su empleo, ésta se encontraba en periodo de lactancia, una condición asociada a la maternidad, de la cual también se derivan derechos del niño (su hijo), que a la fecha tenía tres meses de edad y, según lo manifestado por la Ley de Fomento, Apoyo y Protección A La Lactancia Materna, su Art. 1 expresa: “La lactancia materna es un derecho natural del niño y constituye el medio más idóneo para asegurarle una adecuada nutrición y favorecer su normal crecimiento y desarrollo.”, la cual tendrá una duración hasta que el niño cumpla dos años de edad, según el Art. 4 *ibídem*, nos lleva a concluir que hubo una vulneración a los derechos constitucionales de maternidad asociados con la lactancia, constituyéndose éste último en una vulneración a los derechos del niño, además que éste (es parte de los grupos de atención prioritaria por estado de vulnerabilidad, Art. 35 CRE). En razón del análisis efectuado en los acápites precedentes y en mérito de los recaudos procesales y alegaciones formuladas en la Audiencia Pública, se puede observar que el despedir de manera intempestiva a una

mujer en periodo de lactancia efectivamente agrava la vulnerabilidad en la que se encuentra, ya que su sustento y el de su hijo depende del trabajo que realice independientemente que sea una funcionaria de carrera o no puesto que son derechos constitucionales que deben ponderarse respecto y tomando en cuenta si las personas que acceden a la justicia constitucional se encuentran además como entes vulnerables. Al respecto, la ponderación constitucional se la puede establecer como la valoración o balance que hace una autoridad facultada constitucionalmente para ello (en este caso cualquier autoridad pública o Juez según el numeral 5 del Art. 11 CRE) respecto de dos normas o principios del mismo rango esto es, constitucional; es decir, toda autoridad al encontrarse frente a un conflicto entre normas constitucionales, está obligada a ponderar, valorar, balancear (o como se lo quiera llamar), cuál de ellas permite una mejor efectividad de los derechos constitucionales, provocando que los mismos no sean coartados sino al contrario, que puedan investir a la ciudadanía de los derechos que se consideran mucho más justos o necesarios. Por lo tanto, no es dable que se imponga la necesidad administrativa de la terminación de un contrato o nombramiento de libre remoción para dar por terminada una relación laboral, por encima de las necesidades vitales. Así, dicha decisión constituye fuente de vulneración al derecho a la igualdad en contra de la servidora pública o trabajadora y, consecuentemente, los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, alegados por la accionante; situación que genera la procedencia de la presente acción de protección, en observancia a lo prescrito en el numeral 1 del Art. 41 LOGJCC, puesto que esta garantía procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio, dejando aclarado por parte del Tribunal que las demás pruebas actuadas por la parte accionada, en lo relativo a los permisos otorgados por el periodo de gestación, maternidad y lactancia no es sino una obligación que tiene el empleador respecto de las mujeres que se encuentran en dicha situación así como en cuanto a la situación financiera y organizacional de ésta, es irrelevante siquiera valorarlas en mérito a lo resuelto por este tribunal. SEPTIMO: En razón de estas consideraciones y en calidad de jueces constitucionales, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto en los términos de este fallo, revocando la sentencia subida en grado, declarando la vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el contexto laboral, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 66, numeral 4, 332, 76 numeral 7, literal 1 y 82 de la CRE, respectivamente. Como medida de reparación integral se dispone la reincorporación inmediata de la ciudadana Katty Marina Godoy Castro a su lugar de trabajo como Jefa de Facturación con la remuneración que percibía al momento de producirse la violación de su derecho constitucional, debiéndosele respetarse su derecho constitucional al trabajo bajo el periodo de lactancia materna, debiendo además, restituirse el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de sus derechos constitucionales, esto es, desde el 1º de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de su

reincorporación y cuya determinación de su monto, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conforme a la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la sentencia N.° 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa signada con el N.° 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de este Organismo el 13 de junio de 2013. Ejecutoriada esta sentencia, se dispone que la Secretaria Relatora remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el numeral 5 del Art. 86 CRE en concordancia con el numeral 1 del Art. 25 LOGJCC. Léase y Notifíquese. (Sic)

### **Argumentos planteados en la demanda**

En su demanda, el accionante manifestó que la acción de protección no es la vía idónea para resolver la acción planteada, ya que, a su criterio, la acción propuesta versa sobre asuntos de mera legalidad en materia laboral. En este orden de ideas, el legitimado activo consideró que los jueces que tienen competencia para conocer las controversias derivadas de la Ley Orgánica del Servicio Público y Ley Orgánica de Empresas Públicas o el Código de Trabajo, son los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido, el accionante manifestó que la estabilidad laboral pertenece al ámbito de lo legal y no a la esfera constitucional. En relación al caso analizado, el legitimado activo señaló que la Judicatura, en su sentencia, no consideró el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, calificó a la sentencia impugnada como irrazonable.

Adicionalmente, el accionante señaló que los jueces de Apelación no consideraron que los servidores públicos de libre remoción se encuentran sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, así como a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, por lo que, pueden ser removidos libremente sin que esto constituya destitución, o sanción disciplinaria alguna. En tal sentido, el legitimado activo señaló que la sentencia objetada constituye una desnaturalización de la finalidad del “nombramiento de libre remoción” que no “produce estabilidad laboral”.

En adición, el legitimado activo indicó que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 332, prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, situación que, a su criterio, no ocurre en el presente caso, puesto que, al momento de la terminación laboral, la trabajadora

no se encontraba en estado de gestación. En similar sentido, el accionante señaló que la terminación laboral fue producto de la implementación del nuevo organigrama y la eliminación de la partida presupuestaria del cargo que venía ejerciendo la trabajadora.

Finalmente, el accionante consideró que la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional es “censurable”; en tanto, a su criterio, la judicatura habría otorgado un derecho –nombramiento indefinido–; en vez de reparar la vulneración de un derecho existente.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

El accionante señaló como vulnerado, principalmente, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República. En función de aquella trasgresión, consideró como afectado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Pretensión**

El legitimado activo solicitó al Pleno de la Corte Constitucional:

6.1 Se acepte la presente acción extraordinaria de protección planteada.

6.2 Se DECLARE la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación constante en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, así como del Derecho a la Seguridad Jurídica contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte de los Jueces de Mayoría de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

6.3 Por las mismas razones jurídicas se extienda la declaración de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación constante en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, por parte de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PLAYAS PROVINCIA DEL GUAYAS, en la sentencia dictada el lunes 9 de enero de 2017, las 11h37; dentro de la acción de protección signada con el N° 09334-2016-00983.

6.4. Como medidas de REPARACIÓN INTEGRAL rogamus respetuosamente se dignen dejar sin efecto las sentencias dictadas tanto por los Señores Jueces de Mayoría de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas MARTHA GEORGINA SANCHEZ CASTRO Y NELSON MECIAS.

PONCE así como la dictada por la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PLAYAS PROVINCIA DEL GUAYAS, dentro del proceso N.° 09334-2016-00983 y dispongan su correspondiente archivo de la acción de protección propuesta por KATTY MARINA GODOY CASTRO. (Sic)

### **Informe de las autoridades judiciales**

De la revisión del expediente formado en la Corte Constitucional, no consta escrito de autoridad judicial que dé respuesta al requerimiento dispuesto por el juez constitucional sustanciador mediante providencia de 8 de agosto de 2017, las 15h30, y notificada a los sujetos procesales el 9 de agosto de 2017<sup>1</sup>.

### **Procuraduría General del Estado**

Dentro del expediente constitucional, a foja 11, consta el escrito presentado por el doctor Jorge Badillo Coronado, en calidad de director nacional de Patrocinio subrogante y delegado del procurador general del Estado, mediante el cual, señaló la casilla constitucional N.° 018 para recibir notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3, numeral 8, literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Corte Constitucional es el organismo competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos

---

<sup>1</sup> Véase foja 14 del expediente formado en la Corte Constitucional

definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En este sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad.

### **Determinación y desarrollo del problema jurídico**

Tomado en consideración que el accionante, de manera principal, alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; y, en razón de lo cual, consideró como afectado el derecho a la seguridad jurídica; este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

**La sentencia de 13 de marzo de 2017, las 14h35, dictada por los jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República?**

El artículo 76 de la Constitución de la República reconoce que el debido proceso consiste en un conjunto de garantías básicas a ser observadas dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 264-17-SEP-CC, caso N.º 0949-14-EP.

La relevancia de aquel derecho radica en que, a través de las garantías que lo conforman, tiene como finalidad el evitar posibles actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento<sup>3</sup>. En otras palabras, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, tanto administrativo como judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida. En aquel sentido, esta Corte en la sentencia N.° 042-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 1830-13-EP, señaló que:

De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.<sup>4</sup>

La Constitución de la República, en su artículo 76, numeral 7, letra l), consagra entre las garantías del debido proceso –y más concretamente, del derecho a la defensa– la obligación de motivar las resoluciones que provienen de las autoridades que ejercen poder público, de la siguiente manera:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por su parte, esta Corte ha sido enfática en afirmar que “... la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 371-16-SEP-CC, caso N.° 1691-14-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 042-17-SEP-CC, caso N.° 1830-13-EP.

conclusión en derecho que a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuáles fueron las razones que guiaron tales actuaciones”<sup>5</sup>; “[p]or lo que la debida motivación constituye un elemento esencial de las decisiones de los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos, dentro de su respectiva competencia, que puedan afectar derechos constitucionales”<sup>6</sup>.

De lo indicado, se desprende que el objeto de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales o administrativas no consiste únicamente en enunciar los hechos, las normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, para que de esta manera den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de una correcta administración de la cosa pública; y, más concretamente, de la administración de justicia<sup>7</sup>.

En aquel sentido, esta Corte Constitucional ha determinado tres requisitos, que fungen como parámetros que a su vez, permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido debidamente motivada o no. Estos son<sup>8</sup>:

- a) Razonabilidad, entendida esta como la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual fue emitida la resolución.
- b) Lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión de la que se trate; y,
- c) Comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en el fallo o resolución, con la finalidad de que pueda ser entendido por la generalidad de personas que conforman la sociedad.<sup>9</sup>

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 145-17-SEP-CC, caso N.° 0143-16-EP.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 076-13-SEP-CC, caso N.° 1242-10-EP

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 227-12-SEP-CC, caso N.° 1212-11-EP. El criterio ha sido Constitucional repetido en varias sentencias posteriores, como por ejemplo en, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 017-14-SEP-CC, caso N.° 0401-13-EP.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 003-14-SEP-CC, caso N.° 0613-11-EP.

A continuación, la Corte Constitucional efectuará el análisis del presente caso, de conformidad con los parámetros antes indicados, lo que permitirá determinar si la sentencia se encuentra debidamente motivada.

### **Razonabilidad**

En el examen de razonabilidad en una decisión judicial, la Corte debe examinar la enunciación clara y determinada de las normas jurídicas contenidas en las diversas fuentes de derecho, en las que la autoridad basa su decisión, y la debida relación entre ellas y la acción o recurso; o en general, con el procedimiento que se resuelve.<sup>10</sup>

En virtud de lo expuesto, es necesario recalcar que la presente acción se plantea en contra de una sentencia que resuelve un recurso de apelación en el marco de una acción de protección, por lo que las fuentes de derecho empleadas por los juzgadores, deben guardar relación con la naturaleza propia de dicha causa.

De la revisión de la sentencia objeto de análisis, esta Corte observa que los juzgadores, en primer lugar, fijaron su competencia conforme a los artículos 8 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución de la República.

En el considerando cuarto, el Tribunal de Apelación analizó la naturaleza de la acción de protección, sobre la base de los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Adicionalmente, citó el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, el artículo 11 numeral 3 de la Norma Suprema.

En el considerando sexto, los juzgadores hacen referencia a la protección y no discriminación de la mujer embarazada y en período de lactancia, concretamente, citaron los artículos 11, numerales 2 y 5; 35; 43; 88; 229 y 332 segundo inciso de la Constitución de la República, así como, el artículo 11 numeral 2 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia N.° 036-16-SEP-CC, caso N.° 0610-14-EP, sentencia N.° 368-16-SEP, caso N.° 1995-12-EP.

la Mujer<sup>11</sup>; y, finalmente, respecto a la procedencia de la acción de protección, los juzgadores citaron el artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Adicionalmente, en el mismo considerando, los juzgadores al fundamentar su análisis, hicieron referencia a distintas sentencias dictadas por la Corte Constitucional. En tal sentido, en relación a la procedencia de la acción de protección, citaron la sentencia N.º 001-10-JPO-CC, dictada dentro del caso 0999-09-JP; en relación al derecho a la seguridad jurídica, citaron la sentencia N.º 020-13-SEP-C, dictada dentro del caso N.º 0563-12-EP; y, finalmente, sobre la naturaleza del despido en la condición de gestación o maternidad, citaron la sentencia N.º 309-16-SEP, dictada dentro del caso N.º 1927-11-EP.

En función de lo expuesto, esta Corte considera que la sentencia dictada el 13 de marzo de 2017, por los jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cumple con el parámetro de razonabilidad, en tanto, las fuentes en derecho utilizadas por los jueces provinciales para arribar a la decisión final, tal como quedó expuesto, corresponden con la naturaleza de la acción sometida a su conocimiento, esto es, recurso de apelación en el marco de la acción de protección.

### **Lógica**

En relación al parámetro de la lógica, esta Corte Constitucional ha señalado que la misma comprende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión del razonamiento, así como de aquella con la decisión final. Al respecto, esta Corte ha manifestado que el parámetro de la lógica:

... presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus

---

<sup>11</sup> Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de octubre de 1979, y publicada en Registro Oficial 108 de 27 de octubre de 1981.

resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo<sup>12</sup>.

En la misma línea de argumentación, en la sentencia N.° 055-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 1812-10-EP, la Corte expresó:

En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo.

Sin embargo, esta Corte ha manifestado que el parámetro de lógica no se agota únicamente en la coherencia que debe existir entre los elementos del razonamiento, sino que también se complementa con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate<sup>13</sup>.

A efectos de determinar el cumplimiento del parámetro de lógica en el caso objeto de examen, es necesario retomar los criterios desarrollados por esta Corte en su calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional e intérprete de la Constitución, respecto a la naturaleza, alcance y objeto de la acción de protección. Así pues, esta Corte ha precisado que:

... las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de

<sup>12</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 055-17-SEP-CC, caso N.° 1812-10-EP

<sup>13</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 358-16-SEP-CC, caso N.° 1042-15-EP

subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección<sup>14</sup>.

De igual forma, este Organismo en sentencia N.° 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 1000-12-EP, manifestó:

... que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas.

Sobre esta base, la Corte advierte que, en la causa *sub examine*, los juzgadores, en función de los hechos denunciados y la prueba aportada al proceso, identificaron la premisa menor del razonamiento, en el sentido que, la legitimada activa dentro de la acción de protección, Katty Marina Godoy Castro, desde el 9 de mayo de 2016, laboraba como jefa de recaudación en la empresa HIDROPLAYAS EP. También señalan que, el 8 de septiembre de 2016, se produce el nacimiento de su hijo, producto de lo cual y una vez finalizada la licencia por maternidad, se reintegró a su puesto de trabajo el 1 de diciembre de 2016. No obstante, los jueces precisan que la referida empresa mediante memorando N.° UATH-AAAA-083-2016 de 27 de diciembre de 2016, decidió dar por finalizada la relación laboral con la legitimada activa.

A partir de esta configuración fáctica, el Tribunal de Apelación identificó la premisa mayor a aplicarse en el caso en concreto. Así, en atención al artículo 88 de la Constitución de la República y las sentencias de la Corte Constitucional N.° 001-10-JPO-CC, dictada dentro del caso 0999-09-JP y N.° 020-13-SEP-C, dictada dentro del caso N.° 0563-12-EP, fijó la naturaleza, alcance y objeto de la acción de protección.

En este contexto, el Tribunal razonó que, evidentemente, la accionante al desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción –jefa de facturación–, no contaba con la garantía de estabilidad laboral. No obstante, los juzgadores, en función de la condición particular de la legitimada activa, esto es, haber dado a luz y encontrarse en el período de lactancia, consideraron que dicha servidora

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 001-16-PJO-CC, caso N.° 0530-10-JP

contaba con una protección especial en el ámbito laboral; esto, a la luz de los artículos 43, numerales 3 y 4; y, 332 de la Norma Suprema, que señalan:

Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: (...)

3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.

4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

Así también, los juzgadores argumentaron que la protección constitucional hacia las mujeres en período de gestación y maternidad –lactancia–, encuentra sustento en el artículo 11, numeral 2, literal a) de la CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, suscrita por el Ecuador el 17 de julio de 1980, el cual señala:

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil”.

Adicionalmente, los juzgadores razonaron que la Corte Constitucional en la sentencia N.º 309-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1927-11-EP, indicó que la prohibición constitucional del despido en ocasión de la condición de gestación o maternidad no deber ser leída de forma restringida, sino aplicable a toda forma de terminación anticipada de la relación laboral, ordenada unilateralmente por el empleador. Así también, precisaron que, en la misma sentencia, la Corte hace referencia a que la protección que ofrece el bloque de constitucionalidad a las mujeres embarazadas, no se agota en la protección contra

terminaciones anticipadas de su relación laboral en razón de su estado, ~~sino que,~~ proscriben todo tipo de discrimen contra ellas.

Es así que, a partir de este razonamiento, los juzgadores determinaron que, al momento de la terminación unilateral de la relación laboral de la accionante, esta se encontraba en período de lactancia –como una condición asociada a la maternidad–; razón por la cual, consideraron que dicha terminación contraviene los derechos constitucionales antes señalados, en relación con el derecho a la igualdad y seguridad jurídica. En función de esto, dispusieron como medidas de reparación, la reincorporación inmediata de la servidora pública a su puesto de trabajo, debiéndosele respetar su derecho constitucional al trabajo en el período de lactancia materna; el derecho de la trabajadora a percibir la misma remuneración que recibía al momento de la terminación de la relación laboral; y; el pago de los haberes no gozados por la trabajadora hasta la fecha de su reincorporación al puesto de trabajo. Expresamente, el Tribunal señaló:

En razón del análisis efectuado en los acápites precedentes y en mérito de los recaudos procesales y alegaciones formuladas en la Audiencia Pública, se puede observar que el despedir de manera intempestiva a una mujer en período de lactancia efectivamente agrava la vulnerabilidad en la que se encuentra (...) [p]or lo tanto, no es dable que se imponga la necesidad administrativa de la terminación de un contrato o nombramiento de libre remoción para dar por terminada una relación laboral, por encima de las necesidades vitales...

Así pues, este Organismo observa que el razonamiento judicial contenido en la resolución impugnada satisface las exigencias derivadas de la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección y los derechos involucrados; y, adicionalmente, guarda correspondencia con los criterios vertidos por la Corte Constitucional, *máxime* si se considera que en sentencia N.º 309-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1927-11-EP, esta Corte razonó:

Puntualmente, en lo que se refiere a derechos de las mujeres embarazadas, en el ámbito internacional de los derechos humanos, encontramos diversos instrumentos que permiten construir una sólida protección en su favor, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 25 señala que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”, el artículo 10 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto” y el artículo 12 numeral 2 de la CEDAW el cual indica que

“los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario”.

Por su parte, el ordinal segundo del artículo 11 de la CEDAW establece, respecto a la estabilidad laboral y la licencia por maternidad, que los Estados deben impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, no siendo suficiente que los Estados protejan los ingresos laborales de estas mujeres, sino que es necesario además que se les asegure efectivamente la posibilidad de desempeñar dignamente sus actividades laborales, sin que su estado civil o decisión reproductiva se vea condicionada por su situación laboral.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo -OIT- ha desarrollado en sus diferentes convenios un deber fundamental a cargo de los Estados que consiste en promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el mundo laboral. En este sentido, el Convenio 183 de la OIT relativo a la protección de la maternidad de 1952, estableció que los Estados “deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo”. Este convenio también desarrolla el derecho que tiene toda mujer “a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas” y la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas apropiadas para garantizar que “la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo”.

Adicionalmente, esta Corte considera oportuno destacar que, tal como quedó expuesto, el Tribunal de Apelación, dentro de su análisis y al disponer las medidas de reparación, en ningún momento ordenó la extensión de nombramiento definitivo a la servidora-accionante Katty Marina Godoy Castro; y, por el contrario, las medidas de reparación se ciñeron a disponer que la legitimada activa sea reintegrada en las mismas condiciones en las que se encontraba cuando ocurrió la vulneración de derechos constitucionales y hasta que dure el período de lactancia; sin que esto represente una trasgresión al artículo 228 de la Norma Suprema como lo alega el accionante.

En razón de lo expuesto, esta Corte colige que, las autoridades judiciales, al momento de aceptar el recurso de apelación y resolver aceptar la acción de protección, efectivamente, realizan un análisis respecto a la ocurrencia de vulneración de derechos constitucionales; ello, sobre la base del acto objetado y los supuestos fácticos propios de la causa; para en razón de aquello y a partir de

una sólida argumentación, que incluye la consideración de normas constitucionales, en su sentido formal y material, esto es, bloque de constitucionalidad y jurisprudencia de la Corte Constitucional, justificar la procedencia de la acción de protección. Sin que esta Corte advierta inconsistencia alguna en la construcción del razonamiento judicial que vicie el parámetro de lógica.

En definitiva, este Organismo considera que los jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la sentencia de 13 de marzo de 2017, las 14h35, realizaron un análisis del caso por medio de la elaboración de premisas coherentes entre sí y de estas con la decisión final; así como, exponen argumentos suficientes y concordantes, como para considerar como satisfecha la carga que el derecho les exige como autoridad jurisdiccional.

En tal sentido, este Organismo concluye que en el caso *sub examine*, el parámetro de la lógica fue correctamente observado.

### **Comprensibilidad**

En relación al requisito de comprensibilidad, este consiste en el correcto uso del lenguaje, así como la coherencia y claridad en la exposición de las ideas a lo largo del texto de la decisión. El cumplimiento de dicho requisito demanda la utilización de un lenguaje sencillo, claro y respetuoso de las formas gramaticales, en función de los cuales, el juez está en la obligación de redactar sus sentencias, de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte<sup>15</sup>.

En el caso *sub judice*, esta Corte colige que la sentencia dictada el 13 de marzo de 2017, por los jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación a la acción de protección N.º 09334-2016-00983, está construida sobre la base de un lenguaje sencillo, claro, de fácil entendimiento, por lo cual, la resolución impugnada cumple el requisito de comprensibilidad que forma parte de la

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-17-SEP-CC, caso N.º 1812-10-EP

motivación de toda resolución judicial.

En las circunstancias expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la sentencia objeto de análisis en la presente acción extraordinaria de protección cumple con los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, por lo que considera que la misma no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

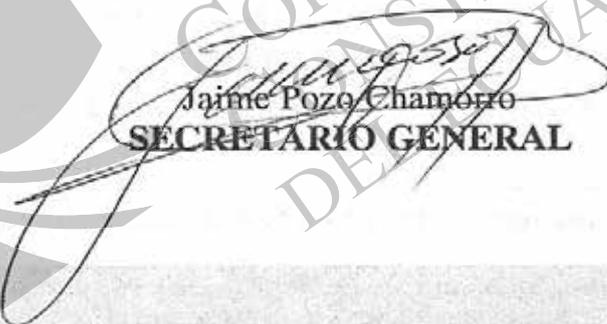
#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán

**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro

**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Marien Segura Reascos, en sesión del 11 de julio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mbm

	CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
Revisado por:	J. Delgado 1)
Quito, a:	13-09-2018
SECRETARIA GENERAL	

CASO Nro. 1090-17-EP

SECRETARÍA GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 09 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

*Jaiac Pozo Chamorro*  
Jaiac Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
Revisado por *J. Valera*  
Quito, a *13-09-2018*  
SECRETARIA GENERAL



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D.M., 18 de julio de 2018

**SENTENCIA N.º 257-18-SEP-CC**

**CASO N.º 1478-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Petita Cecibel Dávila Urbano, quien comparece por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 12 de julio de 2011, a las 16:00, dentro de la causa N.º 395-2010- V.S.

El 24 de agosto del 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Registro Oficial N.º 127 de 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1478-11-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 07 de septiembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinuesa, admitió a trámite la causa signada con el N.º 1478-11-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 23 de septiembre del 2011, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional doctora Nina Pacari Vega quien avoco conocimiento de la causa el 06 de febrero de 2012, disponiendo se notifique con el auto correspondiente y copias de la demanda a los legitimados activos y terceros con interés.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

El 03 de enero de 2013 mediante sesión ordinaria, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el resorteo de la causa N.º 1478-11-EP, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la Republica.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos, como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

La abogada Marien Segura Reascos, en calidad de jueza sustanciadora, mediante providencia de 19 de junio de 2018, a las 11:28, avocó conocimiento de la presente causa y en lo principal, dispuso se notifique con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos: jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Judicatura en la que se emitió la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, a fin de que remita un informe debidamente motivado y documento respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; y a los terceros con interés en las casillas constitucionales y correos electrónicos señalados para efectos.

### **Decisión judicial impugnada**

La accionante identifica como decisión judicial impugnada, a la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 12 de julio de 2011, a las 16:00 que en lo principal, establece lo siguiente:

**PONENTE: DR. HERNAN ULLOA PARADA (ART. 141 CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL).**

**JUICIO N° 395-2010-CASACION-PECULADO.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.-** Quito, 12 de julio de 2011, a las 16h00.-

**VISTOS:** El doctor Carlos Jiménez, Fiscal de lo Penal de Sucumbíos, impone recurso de casación de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 10 de mayo de 2010, a las 08h30, que absuelve a PETITA CECIBEL DÁVILA URBANO. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1; Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de Octubre del 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de Diciembre del 2008 y publicada en el Registro Oficial 511 del 21 de enero del 2009; oficio No. 823-SG-SLL-2011 suscrito por el señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia; y por el sorteo de ley respectivo, en nuestras calidades de jueces nacionales y conjuez, respectivamente, de esta Primera Sala de lo Penal, avocamos conocimiento de la presente causa, **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial alguna, que podría causar nulidad; por lo que el Tribunal de alzada, declara su validez.- **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.-** A) En la audiencia oral pública y contradictoria llevada a efecto el día 19 de abril de 2011, a las 09H00, la representante de la Fiscalía General del Estado, doctora Rocío Garcés, fundamentó el recurso de casación interpuesto, en los siguientes términos: "La Fiscalía ha interpuesto el recurso de casación fiscal en relación a la sentencia que fue dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos el 10 de mayo del 2010. Este juicio se inició en contra de la señorita Petita Cecibel Dávila Urbano, quien recibió primero una sentencia condenatoria de cuatro años de reclusión mayor ordinaria por el delito de peculado Art. 257 del Código Penal por parte del Primer Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, por cuanto es una funcionaria bancaria, y, luego ella interpuso el recurso de apelación, y esta Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos dictó en su favor sentencia absolutoria ... en su respectivo análisis la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos manifiesta que con la prueba introducida por parte de la acusada no se ha logrado probar el cometimiento del delito por parte de ella, ya que no se ha configurado el delito de peculado ... El Agente Fiscal manifiesta que mediante parte policial llegó a su conocimiento que el 11 de junio del 2009 se ha procedido a la detención de la señorita Petita Dávila Urbano, ya que los miembros policiales habían tomado contacto con el señor Nelson Moreira Criollo, Gerente del Banco Internacional Agencia Nueva Loja, Cantón Lago Agrio, quien les había manifestado que la señorita Petita Dávila aprovechándose de su condición de empelada de la institución en su calidad de asesora de negocios se había aprovechado indebidamente de catorce mil dólares aproximadamente de la cuenta de interfondos perteneciente al señor Luis Ochoa Cobos, y que cuando éste señor se dio cuenta de este

faltante, la acusada procede a restituirle dichos valores desde otra cuenta perteneciente a la compañía RECBAS, de recolecciones y reciclaje, quienes también habían presentado su reclamo respectivo por el faltante, y que el Banco Internacional terminó pagando esta suma de dinero a la Compañía RECBAS ... la acusada por intermedio de su abogado manifestó que no tiene ninguna responsabilidad en este ilícito y que fue injustamente fue detenida, pero luego reconoció haber tomado éste dinero y haber hecho esta transacción a favor de sus padres porque tenían una urgencia financiera que tenía que ser cubierta en forma urgente, y que cuando Ochoa hizo el escándalo en el Banco Internacional Sucursal de Guayaquil, ella viéndose ya descubierta lo que hizo fue decirle al señor Ochoa que no le haga problema y que en ese momento le depositaba el dinero y efectivamente así lo hizo, recibe un primer depósito de catorce mil dólares que lo hizo en Lago Agrio, y otro depósito por concepto de intereses ... todos estos dineros los retiró de otra cuenta de una empresa recicladora de basura y el Gerente de dicha Empresa, también compareció a juicio en contra de la acusada, cantidad de dinero que el Banco Internacional terminó pagándole ... en la investigación se determinó que esta empleada habría hecho retiros de otras cuentas pero, en este caso, se refiere al retiro que hizo en perjuicio del señor Jaime Ochoa. Este es en sí el resumen del acervo probatorio que fue analizado por el Tribunal Penal y que fue desestimado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que hizo una argumentación quizá lógica, tanto es así que refieren en este caso que pese a que no estaba vigente la Resolución de la Corte Nacional de Justicia en que el requisito de procedibilidad para cualquier caso en que tenga que intervenir la Contraloría, se requería de un informe de ésta, por un lado, pero luego reconoce que el informe pericial contable realizado ordenado y dispuesto dentro del proceso es un informe también válido ... el 8 de diciembre del 2010 la Corte Nacional de Justicia dice que tratándose de asuntos bancarios no cabe siquiera pensar que la Contraloría pueda entrar hacer este tipo de análisis en asuntos que corresponden a asuntos bancarios ... así, la Fiscalía considera que se ha violentado primero el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal que tiene relación con la aplicación de las reglas y principios de la sana crítica para la valoración de la prueba, y por otra parte tampoco ha habido una adecuada aplicación de lo dispuesto en el artículo 257 del Código Penal. Manifiesta también la representante de la Fiscalía que las dos Resoluciones dictadas por la Corte Nacional de Justicia han sido confundidas por el Tribunal y que han llevado a la impunidad, pues por las pruebas actuadas y aportadas es un hecho que merecía ser sancionado, violentándose además el principio de seguridad jurídica. La Fiscalía en este caso haciendo una rectificación a la interposición del recurso por parte del señor Fiscal Carlos Jiménez que se sustenta en la ley de casación cuando correspondía interponerlo en virtud del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, en este caso, la Fiscalía fundamenta el recurso de casación fiscal interpuesto y solicita que la Sala case la sentencia y dicte en su lugar sentencia condenatoria, pues se encuentran probados todos los elementos del tipo penal de peculado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Penal." B) En la misma audiencia oral pública y contradictoria, Petita Cecibel Dávila Urbano, a través de su abogado defensor, doctor Luis Castillo Velasco, manifestó lo siguiente: "... el recurso

de casación comprende el análisis de los errores de derecho en la sentencia, no revalorización de prueba ... en esta audiencia la Fiscalía no ha señalado en cuál de las causales se ampara para fundamentar su recurso de casación, y la Corte Suprema hoy Corte Nacional de Justicia así lo ha señalado en reiterados fallos, que en el momento en que el recurrente no determine la causal en la que sustenta su recurso de casación, éste deviene en improcedente, y esto es lo que está sucediendo aquí, no se ha enunciado ninguno de estos presupuestos ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No está de acuerdo con lo señalado por la Fiscalía en cuanto a que la acusada reconoció haberse apropiado y beneficiado de esos dineros, lo que consta en el proceso es que su defendida en la audiencia se acogió al derecho constitucional del silencio, no se declaró culpable. Se habla de que se ha violado el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal y luego se dice que se ha probado lo preceptuado por el Art. 257 Código Penal, pero lo que no se dice es que el perito que se designó por parte de la Fiscalía, llegó a la conclusión de que no hay apropiación de dineros por parte de la acusada, no se ha demostrado la apropiación de dineros del Banco Internacional. Existe un examen contable donde se establece el faltante, pero no se dice que su defendida se benefició de esos dineros... que la prueba fundamental en esta clase de delitos es la pericia contable y si no existe esta pericia, no hay juicio. El informe del perito en ese examen contable no dice nada, solo que el fallo que dictó lo Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos tiene congruencia llegando a la conclusión que no existe el delito de peculado y por eso se dictó una sentencia absolutoria. En síntesis, se debía justificar la disposición de los fondos por parte de la acusada, y eso no está probado como lo ha señalado la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos y, en la parte medular señala que no se ha fundamentado legítimamente cuál de las causales procede dentro del recurso de casación que ha propuesto la Fiscalía y más bien se ha confundido este recurso queriendo utilizar la Ley de Casación porque ahí sí se puede hacer análisis de las causales y de las pruebas, se tiene que demostrar si hubo violación de la ley porque se hizo una errónea interpretación, una indebida aplicación o por contravención expresa de su texto: tres causales, ninguna justificada ni fundamentada ... Por todo lo señalado pide que se pide que se rechace el recurso de casación porque no ha sido debidamente fundamentado." **QUINTO: ANÁLISIS DE LA SALA.-** 1) La casación según la doctrina se contrae al control de la legalidad de las sentencias dictadas por los jueces de instancia y en este contexto corregir posibles violaciones de la ley en la forma como se plantea en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal en vigencia, esto es, ya por contravenir expresamente su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin por haberla interpretado erróneamente.- Siendo procedente la casación, cabe al Tribunal de casación analizar si los jueces de instancia han hecho una indebida o errónea aplicación de las normas de derecho o una valoración incorrecta de las pruebas actuadas en el juicio o si en la sentencia definitiva no aparecen determinadas las pruebas legalmente actuadas en las cuales se fundan o se debió fundamentar la declaración de comprobación de la existencia de la infracción, o de la responsabilidad del encausado; y esto último, porque la Casación cumple una función monofiláctica que es la correcta aplicación del derecho

(para mantener a la ley como expresión de la voluntad soberana) y la unificación de la Jurisprudencia (función unificadora), para de esta forma defender y mantener una adecuada unidad del derecho objetivo y la igualdad de los ciudadanos ante la ley.- 2) En este contexto y antes de entrar a un análisis de la sentencia impugnada, es menester señalar: A. Que el peculado, según el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "la sustracción, apropiación o aplicación indebida de los fondos públicos, por aquel o a quien está confiada su custodia o administración" y, según Sebastián Soler, el peculado: "en cierto sentido, es una retención calificada y que la calificación deriva de que el abuso es cometido por funcionario público, en contra del Estado, como propietario o guardián de ciertos bienes y con abuso de su función".- De lo que se colige que el peculado siempre ha sido considerado un delito contra el Estado.- Modernamente en el Peculado, no es determinante, sólo la naturaleza de la cosa, o que exista un abuso de confianza, sino que "debe estar presente una extralimitación del poder, de naturaleza tal como para lesionar el interés, que todos los ciudadanos tienen, en que la función pública se desempeñe conforme a la ley"; B.- En nuestra Legislación, el peculado se encuentra ubicado en los delitos contra la "Administración Pública" constando actualmente en el Libro II, Título III, Capítulo V "De la violación de los deberes de los funcionarios públicos, de la usurpación de atribuciones y de los abusos de autoridad" y como bien lo sostiene el doctrinario colombiano, Marco Antonio Terragni, haciendo prevalecer la tutela de la seguridad [sic] de que esos bienes estarán dispuestos para que se cumpla la función patrimonial del Estado, lo que está en sintonía con la tendencia jurídica moderna (Terragni, "Delitos propios de los funcionarios públicos", ediciones jurídicas CUYO).- Sin embargo, este delito, afecta además a otros bienes jurídicos, como a la fe que los ciudadanos hemos depositado en nuestros funcionarios. En este mismo sentido el doctor Luis Cueva Carrión en su obra "PECULADO", Tomo I, Teoría, práctica y jurisprudencia, pág. 81, señala: "Lo esencial del peculado no radica en la sustracción, distracción, malversación de fondos cambio de vínculo de los bienes públicos, sino, ante todo y sobre todo, en faltar a la fidelidad que todo servidor público tiene para con los bienes que están a su cargo y responsabilidad. ..", por lo tanto los intereses tutelados son: el empleo de los fondos públicos conforme lo dispone la ley y la necesidad de contar con funcionarios probos, esto ya fue señalado por Maggiore, quien manifestó que por esta razón Carrara no vacilaba en clasificar el peculado entre los delitos contra la fe pública; C. El delito de peculado, tipificado en el artículo 257 del Código Penal, tiene una estructura específica que amerita un detenido análisis: el) Según la doctrina, en la configuración del Peculado, debe darse la confluencia de tres elementos esenciales: Sujeto activo: la calidad de funcionario público del autor o el estar incluido entre aquellas personas que la ley equipara al agente estatal; Objeto: la naturaleza de los bienes (públicos o equiparados); Relación funcional: que estos bienes hayan sido confiados a la persona en razón de su cargo o de su tarea. (Delitos propios de los funcionarios públicos, Marco Antonio Terragni, Ediciones Jurídicas Cuyo, p. 211).- c.2) En el tipo penal previsto en nuestra legislación, en el artículo 257 del Código Penal, el núcleo o verbo rector es el "haber abusado" por parte del funcionario, de dineros públicos o privados y en general de efectos que los representen, piezas títulos,

documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, bien por desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante; o sea que los intereses que se tutelan son, por un lado, el empleo de los fondos públicos destinados a determinados fines y cuya distracción produce serios perjuicios al aparato estatal con la consiguiente afectación al bien común y, por otro, los bienes que también pueden ser del dominio de los particulares, sin que la distinción entre bien público y bien privado, sea esencial para la adecuación típica.- c) Abusar según el diccionario de la lengua es "usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien". Desfalcar, según el diccionario de Cabanellas: "Usar uno o tomar para sí el caudal que está obligado a custodiar", "Substracción, retención indebida o uso privado de caudales o valores por la persona que tiene la obligación de custodiarlos de devolverlos o de servirse de ellos para fines específicos"; en términos sencillos, "el abusar de fondos públicos por desfalco" debe entenderse como el "llevarse consigo los dineros públicos mediante actos volitivos puestos en ejecución por el agente, con dolo o mala fe; y, más precisamente una norma planificada de llevarse los fondos públicos, en perjuicio del Estado". La "Disposición arbitraria" se debe entender de conformidad al diccionario de la lengua española como, la facultad en forma injusta o irracional o ilegal, y, por tanto, "la disposición arbitraria de los fondos públicos se entiende que es el uso indebido o impropio que se hace de los caudales públicos que se encuentran bajo su custodia".- De allí que, como sostienen los tratadistas, lo que se pretende es que los funcionarios y servidores públicos cumplan sus obligaciones jurídicas en el orden patrimonial y no cometan abusos que constituyan perjuicios al Estado en su conjunto;

3) Analizado el caso puesto en conocimiento de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia Sucumbíos para tomar su decisión no hizo una correcta valoración de la prueba actuada, vulnerando las reglas de la sana crítica, violando con ello el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, tanto más que el Banco Internacional tuvo que asumir el pago de los valores que fueron indebidamente depositados de una cuenta a otra, cuya titular no era la acusada, siendo por lo tanto ilícitas dichas transferencias, configurándose de esta manera el delito acusado. Al efecto, de la sana crítica se dice que es el juicio de valor que hace el juzgador respecto a la prueba, considerada con apego a la ley y analizada con arreglo a la lógica, al saber y a la experiencia del fallador, esta Sala observa que el juzgador no ha cumplido con el mandato contenido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, así como tampoco ha motivado correctamente su decisión. Refiriéndose a la motivación, Jorge Zavala Baquerizo en su obra "Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IX", Pág. 130, 131, expresa: *"La motivación de la sentencia debe contener el camino recorrido por el juez en la deliberación... debe exponer de manera lógica cada uno de los elementos a los cuales se refiere el objeto del proceso, las prevenciones de las partes activas y las oposiciones planteadas por las pasivas; debe analizar los actos procesales interpretarlos y valorizarlos. Debe dilucidar sobre los fundamentos de derecho relacionados con el proceso, con la infracción, con el ofendido y el acusado"*;

4) Por las consideraciones expuestas y en armonía con el análisis precedente, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO

SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad a lo que dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal acepta el recurso interpuesto por la Fiscalía General del Estado y dicta sentencia condenatoria en contra de Petita Cecibel Dávila Urbano, imponiéndole la pena modificada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria como autora del delito tipificado en el Art. 257 inciso cuarto del Código de Procedimiento Penal.-

### **Antecedentes del caso concreto**

Mediante parte policial suscrito por los señores Sgop. Euclides Tapia Molina y Cbop. Jorge Medrano Romo, se hace conocer que el día 11 de junio del 2009, a las 19h30, se procedió a la detención de la señora Petita Cecibel Dávila Urbano por un presunto delito de peculado perjudicando al Banco Internacional.

El señor Nelson Adalberto Moreira Criollo quien a la fecha se desempeñaba como gerente del Banco Internacional en la agencia Nueva Loja del cantón Lago Agrio, manifestó que la señora Petita Cecibel Dávila Urbano, ejercía funciones como asesora de negocios de la institución, teniendo bajo su responsabilidad el manejo de varias cuentas bancarias; es así que, en ejercicio de sus funciones habría abusado de dineros de una de las cuentas de interfondos de uno de los afiliados de la institución financiera, presumiblemente para su beneficio propio, dado que transfirió fondos de la cuenta número 100071186-3 perteneciente al señor Virgilio Ochoa Cobos y al haber quedado en evidencia habría procedido a realizar una nueva transferencia de dineros de la cuenta número 100109650 perteneciente a la compañía RECBAS RECOLECCIÓN Y RECICLAJE, a la cuenta del señor Virgilio Ochoa Cobos, para cubrir la nota de crédito realizada inicialmente.

Finalmente, el señor Nelson Adalberto Moreira Criollo señaló que la señora Petita Cecibel Dávila Urbano malversó los fondos de la cuenta señalada en líneas anteriores, además se habría hecho entregar los estados de cuenta con los correspondientes movimientos bancarios, los mismos que fueron encontrados el día que fue detenida la señora Petita Cecibel Dávila Urbano.

## Argumentos planteados en la demanda

La señora Petita Cecibel Dávila Urbano manifestó que el día 12 de julio de 2011, a las 16h00, que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dictó sentencia condenatoria en contra de la accionante, basó su decisión amparándose en lo dispuesto en el artículo 257 inciso cuarto del Código de Procedimiento Penal, sancionándola con una disposición legal que nada tenía que ver con el delito de peculado, pues el artículo 257 del Código de Procedimiento Penal, (vigente a la fecha de la infracción) con el cual se le impuso la pena modificada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria, señalaba: *“La Rebeldía o la incapacidad sobrevinientes del acusado, interrumpen el juicio, el que deberá reiniciarse tan pronto cesen las circunstancias que motivaron la interrupción”*, vulnerando el principio de legalidad al imponer una pena privativa de libertad con una norma procesal penal equivocada.

Manifestó que, una vez que la Primera Sala de lo Penal notificó la sentencia, solicitó la aclaración de la misma, por cuanto dentro de la audiencia oral llevada a cabo la Sala rechazó el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General del Estado y en su lugar, dictó sentencia amparándose en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal (vigente a la fecha de la infracción) en el que se determinaba que si la “ Sala observare que la sentencia ha violado la Ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada”, casando de oficio la sentencia en la que fue absuelta la legitimada activa del delito que se le acusaba.

Añadió que la Sala no atendió su pedido de aclaración pese a haberlo presentado dentro del término correspondiente, pero esta no actuó con la accionada de la misma forma que lo hizo con la Fiscalía General del Estado, favoreciéndole con el fallo condenatorio en contra de su persona; ya que, dentro de su pedido de aclaración solicitó que la Sala aclare en cuanto a las pretensiones que realizó la Fiscalía al presentar su recurso de casación, enfatizando que el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, fue fundamentado en la Ley de Casación vigente a la fecha de presentación del recurso, en lugar de haberse amparado en lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal norma establecida para este tipo de trámite, pese a ello, fue admitido por este Organismo.

## **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

La accionante manifiesta que la sentencia dictada el 12 de julio de 2011, a las 16h00 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia vulneró las garantías constitucionales establecidos en los artículos 66 numeral 14, la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica contenido en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República.

## **Pretensión**

La accionante en virtud de lo expuesto, dentro de la fundamentación de la acción extraordinaria de protección solicitó lo siguiente:

- 1.- Que todos los actos judiciales sean revocados y declarados insubsistentes en todas sus partes y especialmente se anule la sentencia dictada el 12 de julio de 2011, a las 16h00 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.
- 2.- Como medida de reparación que se suspendan los efectos jurídicos de la sentencia impugnada.

## **Contestación a la demanda**

### **Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia**

De la revisión integral del expediente constitucional, no se observa que los jueces que conforman la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, hayan remitido el informe que fue requerido por la jueza constitucional, mediante providencia de 19 de junio de 2018.

### **Procuraduría General del Estado**

A foja 16 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala la casilla constitucional N.º 018 para las notificaciones correspondientes.

## Fiscalía General del Estado

De igual forma, tampoco obra del expediente constitucional algún documento o escrito por parte de la Fiscalía General del Estado, en su calidad de defensor de tercero con interés

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre acciones extraordinarias de protección propuestas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 63 y 191 numeral 2 literal de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, conforme lo establece el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador el cual dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. De tal forma que esta acción nace y existe para garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en las actuaciones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

Por consiguiente, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución. En tal virtud, cuando la Corte Constitucional conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino que únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República y repararlos.

### **Identificación del problema jurídico**

Si bien la accionante alega en su demanda que la sentencia dictada el 12 de julio de 2011, a las 16h00 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado varios derechos constitucionales, no obstante, de los argumentos presentados en la demanda se concentran en determinar la transgresión a elementos que esta Corte ha identificado como parte del contenido del derecho a la seguridad jurídica.

Por la razón expuesta, dentro del análisis del caso *sub examine* se ha determinado el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador.

La sentencia dictada el 12 de julio de 2011, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal N.º 395-2011, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la accionante Petita Cecibel Dávila Urbano?

### **Resolución del problema jurídico**

**La sentencia dictada el 12 de julio de 2011, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal N.º 395-2011, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la accionante Petita Cecibel Dávila Urbano?**

El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes<sup>1</sup>. A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto.

En relación con el alcance de este derecho constitucional, la Corte Constitucional reiteró desde temprana jurisprudencia, que es “la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente”<sup>2</sup>.

Por su parte, como derecho de protección es también consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia<sup>3</sup>, que garantiza el respeto a la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades

<sup>1</sup> Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

<sup>2</sup> Entre otras sentencias, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 088-13-SEP-CC, caso N.º 1921-11-EP; sentencia N.º 008-16-SEP-CC, caso N.º 1499-14-EP.

<sup>3</sup> Constitución de la República, artículo 1.

competentes. En otros términos, “supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico”<sup>4</sup>.

Conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza y por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican normas previas, claras y públicas<sup>5</sup>.

La seguridad jurídica, por tanto, proscribida la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley (principio de jerarquía normativa) como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado. De esta forma, se garantiza que, como fin último, los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República<sup>6</sup>.

Adicionalmente, la seguridad jurídica tiene el efecto de generar en los ciudadanos la percepción racional de coherencia entre lo que está regulado por el ordenamiento jurídico con lo que efectivamente se cumple en la realidad material a través de aquella regulación normativa. Los ciudadanos por medio de la seguridad jurídica, saben qué esperar, lo cual supone un conocimiento cierto de las leyes vigentes; a partir de dicho conocimiento se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público. Así lo manifestó este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP, al señalar textualmente que:

[Es] el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-15-SEP-CC, caso N.º 0331-12-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-15-SEP-CC, caso N.º 0788-14-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses<sup>7</sup>.

En el mismo sentido, este Organismo Constitucional en la sentencia N.º 120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP, determinó que:

...siendo así este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente<sup>8</sup>...

Sobre la base de este axioma, la Corte Constitucional debe identificar en el presente problema jurídico, en qué medida este derecho constitucional se vulneró por la emisión de la decisión judicial dictada el 12 de julio de 2011, a las 16h00, dentro del recurso de casación penal propuesto por el doctor Carlos Jiménez, en su calidad de agente fiscal del Distrito de Sucumbíos. En tal sentido, se analizará si la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no observó una norma clara, previa y pública al momento de expedir la decisión judicial impugnada.

Este máximo órgano de interpretación constitucional precisa que, el análisis no se dirigirá a examinar la naturaleza de una norma infraconstitucional o interpretar sus efectos, tal como efectivamente competiría a los órganos de justicia ordinaria mediante la interposición de los mecanismos y recursos judiciales previstos en la ley. El rol fundamental de esta Corte Constitucional, conforme lo determina el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República, es ser la máxima instancia de interpretación de nuestro texto constitucional con el objetivo de garantizar su supremacía y de tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos, entre ellos, el derecho a la seguridad jurídica.

Una vez determinado el marco constitucional y jurisprudencial del derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir nuestro análisis en relación con las circunstancias concurrentes del presente caso. En el caso *sub examine*, la decisión judicial proviene de un recurso extraordinario de casación interpuesto

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP.

por el doctor Carlos Jiménez, en su calidad de agente fiscal del Distrito de Sucumbíos, que fue admitido a trámite por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en este contexto, la accionante alega que la decisión judicial impugnada ignoró lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, dado que la sala al dictar su fallo lo hace violando principios de legalidad y el debido proceso, puesto que se la condena por un delito que no está tipificado en la norma procesal penal ni en el inciso cuarto de la misma norma.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la accionante, y una vez revisada la sentencia junto con los argumentos desarrollados en esta, se puede determinar que los jueces de Casación sustentan su fallo remitiéndose de manera expresa a la falta de aplicación del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal<sup>9</sup> determinando que esta norma les permite corregir posibles violaciones a la ley. Es así, que la decisión adoptada por la Sala de Casación es sustentada en base a tres criterios principales, los cuales serán referidos a continuación:

En primer lugar, los jueces de casación señalan que la sentencia dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos ha hecho una indebida aplicación de la ley; e, indican que:

(...) cabe al Tribunal de Casación analizar si los jueces de instancia han hecho una indebida o errónea aplicación de las normas de derecho o una valoración incorrecta de las pruebas actuadas en el juicio o si en la sentencia definitiva no aparecen determinadas las pruebas legalmente actuadas en las cuales se fundan o se debió fundamentar la declaración de comprobación de la existencia de la infracción, o de la responsabilidad del acusado...

Como segundo punto señalan:

2) En el tipo penal previsto en nuestra legislación, en el artículo 257 del Código Penal, núcleo o verbo rector es el “ haber abusado” por parte del funcionario, de dineros públicos o privados y en general de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, bien por desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante; o sea que los intereses que se tutelan son, por un lado el empleo de fondos públicos

<sup>9</sup> Código de Procedimiento Penal.- Art. 349.- Causales.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.

destinados a determinados fines y cuya distracción produce serios perjuicios al aparato estatal con la consiguiente afectación al bien común (...) y, por tanto, “ la disposición arbitraria de los fondos públicos se entiende que es el uso indebida o impropio que se hace de los caudales públicos que se encuentran bajo su custodia”, (...) lo que se pretende en estos casos mediante el establecimiento de una sanción penal, es que los servidores públicos cumplan sus obligaciones jurídicas en el orden patrimonial y no cometan abusos que constituyan perjuicio al estado en su conjunto.

Como tercer y último punto señalan:

(...) considera que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios para tomar su decisión no hizo una correcta valoración de la prueba actuada, vulnerando las reglas de la sana crítica, violando con ello el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, tanto más que el Banco Internacional tuvo que asumir el pago de los valores que fueron indebidamente depositados de una cuenta a otra, cuya titular no era la acusada, siendo por lo tanto ilícitas dichas transferencias, configurándose de esta manera el delito acusado. (...) Esta Sala observa que el juzgador no ha cumplido con el mandato contenido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, así como tampoco ha motivado correctamente su decisión.

De lo expuesto, se observa que las autoridades jurisdiccionales nacionales hicieron referencia a aspectos relacionados con valoración probatoria, considerando que los jueces provinciales no realizaron una correcta valoración de lo actuado en el proceso, e indicando que el Banco Internacional tuvo que asumir valores indebidamente depositados en otra cuenta de un titular que no era la acusada en el proceso penal.

Al respecto, el Pleno del Organismo mediante sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP, respecto de la valoración de la prueba en la etapa de casación, señaló que “... los jueces de casación únicamente podrían valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, mas no valorar la prueba en sí...”.

En este contexto, esta Corte Constitucional en su decisión N.º 076-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1956-13-EP señaló: “...la judicatura competente para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación (...) deberán tener presente que no se encuentran facultadas para valorar nuevamente pruebas así como tampoco analizar el contenido de informes periciales o asuntos que habrían sido discutidos en instancias anteriores”.

En este punto, conviene precisar, tal como lo ha señalado esta Corte, que los criterios jurisprudenciales antes expuestos, incluso en el evento que sean posteriores a la emisión de la sentencia objetada, al constituir producto de la interpretación auténtica de la Constitución de la República, resultan aplicables al caso *sub examine*.

Así entonces, la valoración probatoria es una atribución que se encuentra proscrita a los jueces nacionales, ya que de efectuarlo, se atentaría contra el principio de independencia interna de los órganos judiciales de instancia y al derecho a la seguridad jurídica.

Por lo señalado, las autoridades jurisdiccionales nacionales al realizar la valoración de la prueba, desnaturalizaron el objeto del recurso de casación, en tanto, no observaron su ámbito de análisis e invadieron escenarios que correspondían ser analizados por otros órganos judiciales, irrespetando la normativa clara, previa y aplicable al caso concreto, así como los precedentes jurisprudenciales, que de modo claro y determinante han establecido que durante el recurso de casación no es posible hacer valoración de las pruebas aportadas por las partes procesales; por lo que, los operadores de justicia vulneraron el derecho a la seguridad jurídica.

Además, se observa que, los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en uso de sus atribuciones exclusivas como jueces de Casación, no contemplaron las formas procedimentales previstas en la normativa procesal penal, se debieron observar estas taxativamente por los jueces casacionales cuando conocieron el recurso de casación, interpuesto por la Fiscalía General del Estado.

De ahí que la inaplicación de normas sustantivas y procesales a las que hace referencia la Sala como primer fundamento para casar la sentencia en base a las dispersiones legales determinadas en los artículos 86<sup>10</sup> y 358<sup>11</sup> del Código de Procedimiento Penal, en cuyo caso eran las normas aplicables de las cuales se establece su potestad exclusiva para determinar los indicios de responsabilidad

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Penal Art. 86.- *Apreciación de la prueba.*- Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica.

<sup>11</sup> Art. 358.- *Sentencia.*- Si la Corte Nacional estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada.

penal, conforme lo establece el artículo 257<sup>12</sup> inciso cuarto del cuarto del Código de Procesamiento Penal, vigente a la fecha en que se cometió el acto imputable y a la fecha en que se inició el proceso penal en contra de la señora Petita Cecibel Dávila Urbano.

Cabe señalar que el *ius puniendi* se rige por el principio *indubio pro reo*, por tanto, los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia debieron aplicarlo al realizar una interpretación auténtica<sup>13</sup> de la norma original al tenor literal de la misma, dado que es un conjunto de normas que adquiere un sentido sistemático en el momento que los operadores realizan su aplicación en pos de que no genere desmedro de los derechos de la persona procesada.

En este sentido, la Corte Constitucional constata una incongruencia entre lo señalado por parte de los jueces de la Corte Nacional de Justicia con relación a la normativa penal adjetiva aplicada en la determinación de la responsabilidad penal de la accionada, dentro de este trámite, con la conclusión a la cual arribaron al declarar la comprobación de la existencia de la infracción contemplada en el artículo 257 del Código de Procedimiento Penal que establecía “*Suspensión del juicio.- La rebeldía o la incapacidad sobrevinientes del acusado, interrumpen el juicio, el que deberá reiniciarse tan pronto cesen las circunstancias que motivaron la interrupción*”, lo cual denota una inobservancia de la normativa procesal por parte de los jueces nacionales, pues aplicaron una figura que no se adecuaba a la conducta denunciada procediendo a modificar de esta manera la pena impuesta mediante la aplicación de una norma adjetiva penal.

En efecto, las autoridades jurisdiccionales al inobservar la normativa procesal que correspondía al caso concreto y al emplear una norma que no se adecuaba a la conducta denunciada, inobservaron las disposiciones constitucionales, legales, claras, previas y públicas acerca del recurso puesto a su conocimiento.

De lo expuesto, este Organismo Constitucional constata que los jueces de la Corte Nacional de Justicia al no considerar las normas procesales pertinentes al

<sup>12</sup> Art. 257.- Suspensión del juicio.- La rebeldía o la incapacidad sobrevinientes del acusado, interrumpen el juicio, el que deberá reiniciarse tan pronto cesen las circunstancias que motivaron la interrupción.

<sup>13</sup> Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección – Seguridad jurídica, Pág. 1314.

caso concreto; y, al realizar la valoración de las pruebas, inobservaron la normativa clara, previa y pública aplicable al caso *sub examine*, produciendo incertidumbre en las partes procesales.

Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional determina que la decisión judicial dictada el 12 de julio de 2011, a las 16h00, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, produjo una falta de certeza en la aplicación debida de las normas y de las situaciones jurídicas que en ellas se definieron, vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

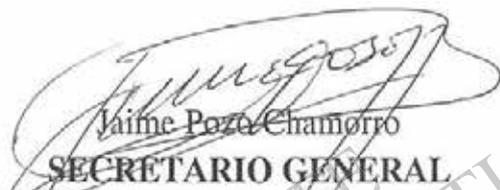
#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 12 de julio de 2011, a las 16H00, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación penal N.º 395-2010.
  - 3.2 Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la decisión judicial dictada el 12 de julio de 2011, a las 16h00, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación penal N.º 395-2010.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



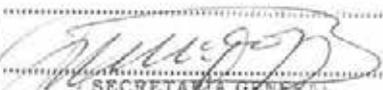
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 18 de julio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm



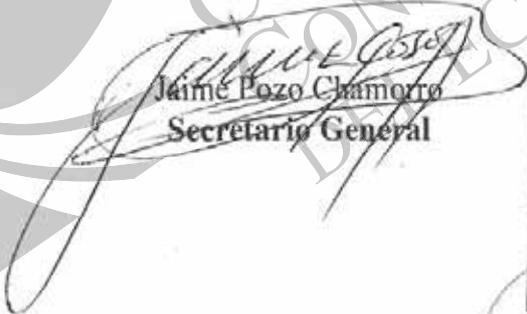
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
Revisado por	<i>[Handwritten Signature]</i>
Quito, a	13 SEP 2018
	
SECRETARIA GENERAL	

CASO Nro. 1478-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 15 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 18 de julio del 2018

**SENTENCIA N.º 258-18-SEP-CC**

**CASO N.º 1128-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Ángel Wilfrido Ruiz Murillo, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de abril de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso de tránsito y muerte, signado con el N.º 096-2012.

El 31 de julio de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición certificó, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, que en referencia a la causa N.º 1128-12-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 27 de septiembre de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por la jueza constitucional Nina Pacari Vega, y por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1128-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva

Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del resorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 10 de enero de 2013, el doctor Manuel Viteri Olvera, juez sustanciador de la causa, a través de la providencia de 18 de abril de 2013, avocó conocimiento del caso N.º 1128-12-EP y dispuso que se ponga en conocimiento de las partes la recepción del proceso.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

### **Argumentos presentados en la demanda**

El señor Ángel Wilfrido Ruiz Murillo señala que fue acusado de cometer un delito de tránsito; y, por lo cual obtuvo una sentencia condenatoria dictada por el juez primero de tránsito de Chimborazo, misma que fue confirmada por la Corte Provincial de Chimborazo al conocer el recurso de apelación; y, que posteriormente, interpuso recurso de casación, el cual fue negado.

Asimismo, expresa que no podía haber sido sujeto de juicio penal de tránsito, en vista que para conducir vehículos blindados no se requiere de licencia profesional, ni especial; que en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no se encuentra establecido que un conductor u operador de tanques de guerra debe tener licencia, ya que los mismos no son de circulación pública.

Además, indica que los operadores de tanque de guerra no están sujetos a los jueces comunes “...en este caso al Juez de Tránsito, Corte Provincial de Justicia u Corte Nacional de Justicia...”.

El legitimado activo menciona que “...para este tipo de hechos ocurridos dentro de las fuerzas armadas, en especial para los Operadores de Tanques de Guerra la ley de tránsito no tiene articulado alguno para sancionar ni los jueces de tránsito

o comunes son los competentes para sancionar por estos accidentes de trabajo ocasionados por los operadores de tranque de guerra...” (Sic.)

Finalmente, el accionante menciona que en la audiencia de casación manifestó que se le han vulnerado sus derechos, al momento que los jueces aplicaron en su contra la Ley de Tránsito, cuando se encuentra sujeto a las leyes y reglamentos militares.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por Ángel Wilfrido Ruiz Murillo, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto al derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes; y, de la defensa, previstas en el artículo 76 numerales 1 y 7, literales b) de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Pretensión concreta**

En atención a lo mencionado el accionante solicita:

Solicitamos señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, se digne admitir a trámite la presente Acción Extraordinaria de Protección en razón de que ustedes conocieron el proceso y emitieron su decisión definitiva (...) solicito que se disponga indemnización de daños y perjuicios que se me ha causado en este proceso que se ha actuado con mala fe, ya que sido distraído de mis jueces naturales y víctima de violación de todos mis derechos... (Sic)

### **Decisión judicial impugnada**

**Sentencia de 27 de abril de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador**

Quito, 27 de abril de 2012, las 15h00

**VISTOS.**

## 1. ANTECEDENTES

El señor Juez Primero de Tránsito de Chimborazo dictó sentencia condenatoria en contra del ciudadano Ángel Wilfrido Murillo declarándolo autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 127.a), b), agravado por la causal 121b) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial, imponiéndole la pena de 3 años de prisión.

El señor Ángel Wilfrido Ruiz Murillo apeló de tal sentencia, y la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo rechazó el recurso, confirmando la sentencia.

Oportunamente se ha presentado recurso de casación por parte del procesado

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

En providencia de 16 de abril de 201 a las 14h05 el Tribunal avocó conocimiento de la causa asumiendo la competencia de la misma. No se ha impugnado tal competencia, ni a las juezas ni al juez que integramos el Tribunal. (...)

## 5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Sobre la naturaleza del recurso de casación:

5.1. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la vida, a la prestación de servicios eficientes, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y a la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos d de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas. (...)

5.5. Las causales de la casación están determinadas en la ley y pueden resumirse en errores que al violar la ley transgreden derechos fundamentales de las partes (Art. 349 Código de Procedimiento Penal); no le corresponde a esta Sala analizar otras piezas procesales que no sea la sentencia. “No existe disposición legal alguna que sustente la peregrina afirmación de que si el analizar la sentencia el juez ad quem observa que se ha violado la ley en ella, el juez de casación queda autorizado para examinar ‘in integrum’ el proceso”.

5.6 Según el Código de Procedimiento Penal en lo aplicable a la casación es un recurso extraordinario que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en que se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente. (...)

**Sobre la materia del recurso: (...)**

Corresponde determinar si entre los antecedentes y la conclusión existe alguna causa de violación de la que alega el recurrente; y, si es afirmativa la respuesta, establecer si tal violación afecta sus derechos.

Según el artículo 14 del Código Penal:

“Art. 14.- La infracción es dolosa o culposa

La infracción es culposa cuando el acontecimiento, pudiendo ser previsto pero no querido por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la ley, reglamentos u órdenes”.

La doctrina enseña que en el delito de homicidio culposo el bien jurídico es el centro de la construcción, “las acciones imprudentes solo son punibles en la medida que producen determinados resultados. La acción disvaliosa debe necesariamente conectarse con un resultado disvalioso. El homicidio culposo integra la categoría de los delitos de resultado sin el cual –en este caso la muerte-, no se configura el injusto en examen. De forma tal que si ese resultado no se ha producido o su producción es ajena a la acción típica, el delito no se habría cometido.

En el caso en análisis hay una relación de causalidad entre la omisión de cuidado del procesado y la muerte del señor Iván Vinicio Ruiz Barahona.

A este análisis se añade que al violarse el deber de cuidado se es imprudente, dice Donna en la obra citada (página 235) “La imprudencia tiene un contenido ajeno al dolo toda vez que el autor no vulnera voluntariamente el mandato de la ley sino por la falta de un deber que le es exigido, la lesión al deber de cuidado es en este caso involuntaria... se exterioriza mediante formas como: imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo.

Incorre en imprudencia quien realiza una acción de la cual debió abstenerse por ser en sí misma peligrosa y capaz de ocasionar daños. La negligencia en cambio es una forma de desatención, de inercia psíquica.

Al decir de Zaffaroni, mientras el negligente no hace algo que la prudencia aconseja hacer, el imprudente realiza algo que las reglas de la prudencia aconsejan no hacer...”

Es lo que aplica al caso en estudio: la definición de delito culposo por imprudencia, explicando en el texto transcrito, permite considerar que el procesado al realizar la conducción del vehículo blindado sin observar y cumplir las reglas aplicables a tal actividad (...) fue impudente, lo cual impide considerar la tesis del accidente laboral, en la sentencia se ha reconocido que el recurrente no ha sido imperito pues realizó el curso de conducción AMX-13, y que esta actividad es peligrosa, se trata de un riesgo permitido, pero precisamente para evitar daños a los derechos de las personas es que el procesado recibió el entrenamiento adecuado conforme él mismo lo ha expuesto, entrenamiento que de haberle puesto en ejecución habría impedido el accidente y la muerte que se procesan, a ello se suma la agravante que se menciona en la sentencia (abandono a la víctima).

Las razones que han guiado la formación de voluntad del Tribunal de apelaciones y la certeza que ha llegado, son lícitas y constitucionales no se ha acreditado violación de ley alguna, aunque el recurrente no mencionó causal de casación ni como tal causa afectó sus derechos; no se encuentra incoherencia ni contradicción en la sentencia, por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal se declara improcedente el recurso propuesto por el señor Ángel Wilfrido Ruiz Murillo. Se ordena que ejecutoriada esta sentencia se devuelva el expediente a la autoridad de origen para su ejecución. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Sic)

## Informes presentados

### Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

De la revisión del expediente constitucional, a foja 24 consta el escrito presentado por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que en lo principal manifiesta que:

... cabe indicar que la competencia del Tribunal de casación, correspondiente a la Sala Especializada de Tránsito no fue impugnada por los sujetos procesales, incluso ahora el accionante en su demanda de protección constitucional no lo hace, señalando quien es a su criterio el juez competente. El recurrente al exponer su fundamentación de casación y que consta en la sentencia de casación (...) Con la argumentación expuesta, consideramos, y expresamente requerimos, se deseche la acción constitucional propuesta pues no se justifica una violación de derechos reconocidos en la Constitución (...) Notificaciones recibiremos en el correo electrónico: vicenterv59@hotmail.com.

### Tercero con interés

A fojas 16-17, se refleja el escrito presentado por el general Aníbal Peña Cobeña, en calidad de comandante general del Ejército, mediante el cual solicita que se tome en cuenta su comparecencia; y, señala la casilla constitucional N.º 1256 para las notificaciones que le correspondan.

### Procuraduría General del Estado

A foja 21 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala la casilla constitucional N.º 018 para las notificaciones correspondientes.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Análisis constitucional

#### Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales

## Identificación del problema jurídico

Con los antecedentes mencionados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. **La sentencia de 27 de abril de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador?**

En la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante menciona que se le vulneró el debido proceso en el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, ya que a su criterio los operadores de tanque de guerra no están sujetos a la Ley Ordinaria de Tránsito; y, que “... ni tampoco estamos sujetos a los jueces comunes, en este caso al Juez de Tránsito, Corte Provinciales de Justicia y Corte Nacional de Justicia...”.

Ahora bien, el derecho que el accionante considera vulnerado se encuentra en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que recoge el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, en los siguientes términos que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Así entonces, la garantía del cumplimiento de las normas establece la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, que integran el ordenamiento jurídico; y, de los derechos de las partes consagrados por la normativa vigente.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 169-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1152-11-EP, ha manifestado lo siguiente:

La disposición constitucional referida busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia. De esta manera, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente tutelados.

De lo señalado, la aplicación de las normas y derechos dentro de un proceso, constituye una garantía básica, definida esta como la diligencia sustancial que tienen que aplicar los administradores de justicia al momento de resolver una controversia, de tomar en cuenta los procesos y normas preexistentes, que en determinado momento, facultan a las partes, para tomar una posición frente al objeto mismo de la controversia y de las cuales depende la validez de lo pretendido por cualquiera de ellas.<sup>1</sup>

En tal virtud, en el análisis del caso *sub judice*, le corresponde a este Organismo examinar si los jueces de la Sala Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, han observado las normas y derechos de las partes; sus competencias; y, si han establecido la naturaleza y objeto del recurso de casación en materia penal.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional procede a referirse a la naturaleza jurídica del recurso de casación.

El Pleno del Organismo en su sentencia N.º 001-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP, señaló que:

El recurso extraordinario de casación constituye un mecanismo extraordinario que tiene como objetivo principal analizar si en una sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. Es así que el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-17-SEP-CC, caso N.º 0720-16-EP

producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias.

Asimismo, esta Corte mediante sentencia N.° 002-15-SEP-CC, perteneciente al caso N.° 1370-14-EP determinó que:

El recurso de casación no constituye una nueva instancia dentro de los procesos judiciales, pues procede única y exclusivamente en los casos previamente establecidos en la normativa casacional, dentro de la cual no solo se incluyen los diferentes momentos que conforman este recurso, sino además los ámbitos de acción con que cuentan los jueces nacionales en cada etapa del mismo.

Por lo anteriormente mencionado y en atención a lo expuesto por el Pleno del Organismo, el recurso extraordinario de casación no puede ser concebido como una instancia adicional, toda vez que el referido recurso tiene como objetivo principal analizar si en una sentencia existen violaciones a ley, ya sea por la debida o indebida aplicación, interpretación de prescripciones normativas infraconstitucionales.

A su vez, este Organismo recuerda que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación no se encuentran facultadas para realizar una nueva valoración probatoria respecto de actuaciones que en el momento procesal oportuno fueron debidamente analizadas por las autoridades jurisdiccionales de instancia.

A partir de esta concepción general del recurso de casación, cabe destacar que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano este mecanismo de impugnación guarda una regulación especial en materia penal; pues actualmente, el recurso de casación se encuentra regulado de forma general en el Código Orgánico General de Procesos, no obstante el Código Orgánico Integral Penal determina las normas aplicables para la interposición y sustanciación del recurso en lo que concierne específicamente al ámbito penal.

Al respecto, es necesario precisar que el caso en análisis, inició antes de la vigencia del actual cuerpo normativo que regula lo relativo a la materia penal, y por tanto, son pertinentes las normas contenidas en el anterior cuerpo normativo,

esto es el Código de Procedimiento Penal, que en igual sentido ~~preveía~~ una regulación especial para el recurso de casación.<sup>2</sup>

De esta manera, el Código de Procedimiento Penal, vigente hasta el 9 de agosto de 2014, en su artículo 349, establecía: “El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba”.

Así entonces, en lo que respecta a la resolución del recurso de casación, se mencionó anteriormente que dada la naturaleza de este mecanismo de impugnación, el examen a realizar por parte de los jueces nacionales dentro de la sentencia se encuentra limitado al análisis de las causales previstas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, que hayan sido debidamente invocadas y fundamentadas por parte de los casacionistas.

Por tanto, el universo de análisis de la Corte Nacional de Justicia en materia penal, se circunscribe únicamente a la decisión objeto del recurso extraordinario, teniendo lugar tres posibilidades: la primera, casar la sentencia y emitir otra enmendando la trasgresión a la ley que se haya identificado por el Tribunal de casación; la segunda, negar el recurso y devolver el expediente al inferior y la tercera, aceptar el recurso propuesto aunque la fundamentación sea equivocada.<sup>3</sup>

Ahora bien, una vez determinada la naturaleza del recurso extraordinario de casación, el Pleno de esta Corte Constitucional procederá a verificar si los jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia han cumplido con el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

De esta forma, de la sentencia impugnada se observa que los jueces en el acápite sobre la competencia, señalan que el Tribunal avocó conocimiento de la causa

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 088-17-SEP-CC, caso N.º 2040-15-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 088-17-SEP-CC, caso N.º 2040-15-EP.

asumiendo la competencia de la misma; y, que no se ha impugnado la competencia ni de las juezas ni del juez que integran dicha Sala.

Posteriormente, los operadores de justicia mencionan que “Se ha seguido el trámite establecido en el Código de Procedimiento Penal a partir del artículo 349 vigente, por lo que se ha formalizado el recurso de casación en audiencia oral, pública y de contradictorio, a la que asistieron las partes procesales”.

Además, en consideraciones del Tribunal, los jueces mencionan que las causales de la casación están determinadas en la ley y pueden resumirse en errores que al violar la ley trasgreden derechos fundamentales de las partes; que no le corresponde a la Sala analizar otras piezas procesales que no sea la sentencia.

Asimismo, en el mismo acápite, los operadores de justicia mencionan que según el Código de Procedimiento Penal, la casación es un recurso extraordinario que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en que se hubiere violado la ley, ya sea por contravenir expresamente a su texto, por haber hecho una falsa aplicación de la misma, o por haberla interpretado erróneamente.

Consecuentemente, el Tribunal concluye que la voluntad y la certeza a la que llegaron los jueces de apelación, son lícitas y constitucionales, ya que no se ha acreditado violación a la ley; y, por tanto, no encuentran incoherencia ni contradicción en la sentencia. Así entonces, fundamentándose en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, la Sala declaró improcedente el recurso propuesto por el señor Ángel Wilfrido Ruiz Murillo.

Con lo expuesto, resalta del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, que las autoridades jurisdiccionales nacionales en el marco del conocimiento de un recurso extraordinario de casación en materia penal, procedieron a dictar la decisión impugnada, en atención a las atribuciones que se les han otorgado, observando el trámite previsto y en observancia a la normativa jurídica y precedentes constitucionales relacionados con el recurso de casación; para así, llegar a la conclusión que es improcedente dicho recurso, por cuanto de la sentencia dictada por los jueces de apelación no se desprende vulneración a la ley.

En tal virtud, mediante el análisis de los argumentos establecidos en la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, este Organismo en armonía con lo expuesto, evidencia que los jueces resolvieron declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el ahora accionante, en razón de su competencia y en observancia de la naturaleza del recurso de casación, lo cual guarda armonía con el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Por lo expuesto, este Organismo determina que la sentencia emitida el 27 de abril de 2012, por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, no vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, establecida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

**2. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, específicamente a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, determinado en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República?**

El accionante menciona que no podía haber sido sujeto de juicio penal de tránsito, en vista que para conducir vehículos blindados no se requiere licencia profesional; y, que además, los fallos dictados no se han sujetado al debido proceso en la garantía establecida en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República.

Es importante destacar que el debido proceso constituye un derecho constitucional en sí mismo, que incluye un conjunto de garantías básicas que deben cumplirse de forma imperativa en el desarrollo de todo proceso en el que se decidan sobre derechos, a fin de proteger y garantizar la defensa e igualdad de las partes intervinientes, y alcanzar procesos libres de arbitrariedades.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 144-16-SEP-CC, caso N.º 1881-12-EP.

En esta misma línea, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 127-13-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0033-12-EP, indicó que “... constituye tanto un derecho como una garantía constitucional, cuyo objetivo es el establecer límites a la actuación discrecional de los jueces, a efectos de lograr el cumplimiento efectivo y el respeto a los derechos en procesos administrativos y judiciales”.

Asimismo, este derecho constitucional es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia.<sup>5</sup>

En tal sentido, una de las garantías básicas que asegura estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, es la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, que se encuentra determinada en el artículo 76 numeral 7 literal b) del texto constitucional, que señala lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Así entonces, este Organismo constitucional advierte que el caso *sub examine* tiene como antecedente el juicio penal de tránsito seguido por la fiscalía y la acusadora particular Mónica Costales, en contra del señor Ángel Wilfrido Murillo, por el arrollamiento y muerte del señor Iván Vinicio Ruiz Barahona.

De lo señalado se tiene, que el 12 de agosto de 2010, a las 14h10, el Juzgado Primero de Tránsito de Chimborazo realizó la audiencia de formulación de cargos, en la cual comparecieron el doctor Marco Carrillo, en representación del señor Ángel Wilfredo Ruiz Murillo, quien también estuvo presente en la audiencia; y, el doctor Eduardo Santillán, agente fiscal de Chimborazo.

En la misma fecha, el Juzgado Primero de Tránsito de Chimborazo dio inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra de Ángel Wilfredo Ruiz Murillo, por el

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.

delito de tránsito tipificado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, literales a), b), c) y f), agravado por las circunstancias del artículo 121, literales a), b), f) ibidem. El auto fue notificado debidamente a las partes.

Seguidamente, el 19 de octubre de 2010, a las 14h40, se llevó a cabo la audiencia de sustentación del dictamen fiscal, en la cual comparecieron el doctor Eduardo Santillán, en calidad de agente fiscal; el doctor Jorge Coello, en representación de la acusadora particular Mónica Costales; y, el doctor Marco Carrillo, por parte del imputado Ángel Wilfrido Carrillo Murillo. En la misma audiencia el juez convocó a las partes a la audiencia de juicio.

Posteriormente, el 10 de enero de 2011, a las 9h10, en el Juzgado Primero de Tránsito de Chimborazo se dio lugar a la audiencia oral y pública de prueba y de juzgamiento en contra de Ángel Wilfrido Carrillo Murillo. A la presente audiencia comparecieron el doctor Eduardo Santillán, en calidad de agente fiscal de tránsito de Chimborazo; el acusado Ángel Wilfrido Ruiz Murillo, junto con su abogado defensor; y, todos los peritos y testigos solicitados por las partes, quienes pudieron intervenir y también hacer uso de su derecho a la réplica.

Consecutivamente, el 24 de enero de 2011, las 14:40, el Juzgado Primero de Tránsito de Chimborazo determinó:

... dicto sentencia condenatoria en contra del ciudadano Ángel Wilfrido Ruiz Murillo (...) como autor del delito de tránsito tipificado y sancionado con lo prescrito en el artículo 127 literales a) y b), agravado por lo determinado en el artículo 121 literal b) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, a quien se le impone la pena de tres años de prisión ordinaria, pena que deberá cumplir en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Riobamba, descontándose el tiempo que haya permanecido privado de su libertad por este mismo motivo.- Esta resolución léase y notifíquese.

Inmediatamente, el señor Ángel Wilfrido Ruiz Murillo solicitó aclaración y ampliación de la sentencia, la misma que fue aclarada el 17 de febrero de 2011, por el Juzgado Primero de Tránsito de Chimborazo. Después, el 18 de febrero de 2011, el señor Ángel Wilfrido Ruiz Murillo interpuso recurso de apelación.

El 23 de marzo de 2011, en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, se efectuó la audiencia oral, pública y contradictoria para sustanciar el recurso de la sentencia condenatoria dictada por el juez primero provincial de tránsito de Chimborazo. A la audiencia comparecieron el doctor Marco Carrillo Velarde, defensor del procesado Ángel Wilfrido Ruiz Murillo; y, el doctor Eduardo Santillán, en calidad de fiscal de Chimborazo.

En lo posterior, el 23 de marzo de 2011, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo rechazó el recurso de apelación interpuesto por Ángel Wilfrido Ruiz Murillo y confirmó la sentencia subida en grado. De esta decisión, el accionante, el 25 de marzo de 2011, interpuso recurso de casación.

El 20 de octubre de 2011, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, avocó conocimiento de la causa y señaló fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria, conforme lo dispone el artículo 352 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal.

Así entonces, el 20 de abril de 2011, en la Sala Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, tuvo lugar la audiencia oral, pública y contradictoria, en la cual comparecieron el doctor Alfonso Eliecer Granizo Erazo, como abogado defensor del señor Ángel Wilfredo Ruiz Murillo; y, el doctor Raúl Garcés Llerena, en representación de la Fiscalía General del Estado, a los cuales oportunamente se les concedió la palabra para que presenten sus argumentos y replicas.

El 27 de abril de 2012, a las 15:00, la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con fundamento en el artículo 358 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal, declaró improcedente el recurso de casación propuesto por el señor Ángel Wilfrido Ruiz Murillo.

Seguidamente, el accionante solicitó la aclaración de la sentencia antes referida. El 11 de junio de 2012, la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia negó la petición de aclaración.

Finalmente, el 15 de junio de 2012, el accionante solicitó la ampliación de la resolución; por lo que, el 20 de junio de 2012, la judicatura en comento negó la ampliación, argumentando que la petición realizada por el accionante es extemporánea, puesto que ha sido presentada fuera de los tres días que dispone la ley.

De lo expuesto, este Organismo evidencia que el ahora accionante, no se vio impedido de comparecer ante los órganos jurisdiccionales para ejercer su derecho a la defensa, así por ejemplo por medio de la interposición del recurso de apelación y posteriormente del recurso extraordinario de casación.

A su vez, esta Corte Constitucional constata que el accionante tuvo la oportunidad de presentar pruebas sin que se le haya negado la posibilidad de contradecir o impugnar las presentadas en su contra, evidenciándose de esta manera que tuvo lugar la debida observancia al principio de contradicción.

Así también, se constata que se llevaron a cabo las audiencias necesarias en las cuales el accionante compareció con su abogado defensor; además, pudo acceder a los documentos y más actuaciones constantes en el proceso penal, sin ningún tipo de limitación, trayendo consigo la debida observancia del principio de inmediación.

En este contexto, la Corte Constitucional observa que al accionante se le respetó el derecho al debido proceso, ya que en todas las instancias y en casación, pudo ejercer su derecho a la defensa; así también que contó con el tiempo necesario para su ejercicio, y que empleó los medios que consideró adecuados para la preparación de la misma.

En conclusión, este Organismo constitucional advierte que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Policial y Tránsito no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, específicamente a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, determinado en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República.

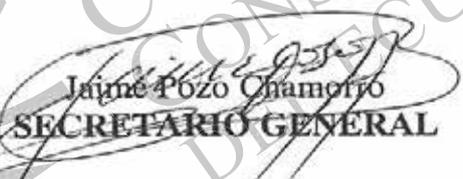
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

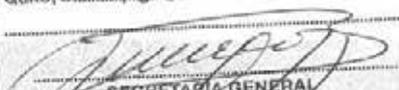
  
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Bafiná Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 18 de julio del 2018. Lo certifico.

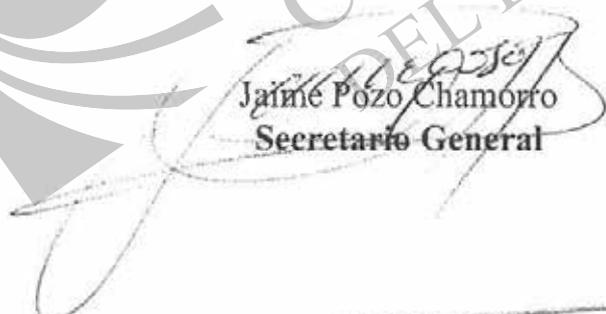
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPC/ho/sb

  
**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL**  
Revisado por g. o. ur (1)  
Quito, a 13 SET 2018  
  
SECRETARIA GENERAL

**CASO Nro. 1128-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 13 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/JDN



Quito, D. M., 18 de julio de 2018

**SENTENCIA N.º 260-18-SEP-CC**

**CASO N.º 1748-12-EP**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 16 de octubre de 2012, el abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2012, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 399-2011. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 1748-12-EP.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 05 de noviembre de 2012, certificó que en referencia al presente caso, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Alfredo Ruíz Guzmán, Antonio Gagliardo Loor y la jueza Wendy Molina Andrade, mediante auto de 14 de noviembre de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de 4 de diciembre de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor.

El 05 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo de causas efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez Francisco Butiñá Martínez.

El juez sustanciador, mediante providencia dictada el 07 de marzo de 2018, avocó conocimiento de la causa y ordenó se notifique con el contenido de la demanda presentada y la providencia en mención, a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que, en el término de cinco días, emitan un informe de descargo respecto a los argumentos que se exponen en la demanda de acción extraordinaria de protección. Igualmente, ordenó la notificación de la mencionada providencia al procurador general del Estado.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial que se impugna a través de la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2012, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 399-2011, que en lo principal señala:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

**JUICIO N.º 399-2011**

**JUEZ PONENTE: DR. WILSON MERINO SÁNCHEZ**

Quito 14 de septiembre de 2012; las 16h30.

(...) **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código de Trabajo.

**TERCERO.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.**

**LA DEMANDADA.-** En el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Art. 635 y 637 del Código de Trabajo; Art. 19 de la Ley de Casación; Art. 273 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

**CUARTO.- MOTIVACIÓN (...)** 4.1.- El casacionista fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa el fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. 4.2.- El recurrente manifiesta que en lo recurrente a la bonificación complementaria que dice: “... establece para los jubilados como un beneficio independiente y autónomo por el hecho de tener tal condición, aunque de hecho constituya un beneficio adicional y accesorio a la pensión jubilar, también “vitalicio” e “imprescriptible” por tanto su acción de reclamo, además de intangible e “irrenunciable” como son los derechos de los trabajadores activos y pasivos...” En la parte resolutive, dice: “... confirma el fallo del inferior...” El Juez A quo declaró con lugar de demanda. La sentencia igualmente calificada a la bonificación complementaria como un beneficio “adicional” y “accesorio” a la pensión jubilar establecida en la cláusula décima sexta del Duodécimo Contrato Colectivo como una prestación accesorio a la jubilación patronal. Es ilegal dar el carácter accesorio a un beneficio contractual que es totalmente independiente de cualquier otro derecho. No existe entre un beneficio contractual y la jubilación patronal la relación de principal y accesorio, el un derecho no es razón de la existencia del otro. La Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 13 de julio de 1989, declaró imprescriptible el derecho a la jubilación patronal pero esto no significa que también sean imprescriptibles los beneficios establecidos en los contratos

colectivos. La sentencia es ilegal porque al no ser la bonificación complementaria parte integrante de la jubilación patronal, es prescriptible y la sentencia al aceptar la demanda, viola las disposiciones transcritas en el numeral II de este libelo. Como se evidencia, no existen las situaciones de hecho que determinen la relación de accesoriadad de los beneficios contractuales respecto de la jubilación patronal. Por otro lado, la prescripción como una forma de extinguir las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo se encuentra definida en el Art. 635 del Código de Trabajo y la M.I. Municipalidad de Guayaquil, conforme lo reconoce la propia sentencia, alegó expresamente en la contestación dada a la demanda. La ex Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración ha señalado con toda claridad que, los únicos derechos imprescriptibles que tienen los trabajadores sujetos al Código de Trabajo son la jubilación y los fondos de reserva, es decir, el derecho para demandar cualquier otro beneficio adquirido contractualmente es prescriptible. Las sentencias dictadas por la Ex Corte Suprema de Justicia, sin ninguna duda constituyen precedente jurisprudencial que tiene el carácter de obligatorio y vinculante para los jueces y tribunales de instancia. Afirma finalmente que en aplicación de lo dispuesto en los Art. 635 y 637 de la Codificación del Código de Trabajo así como del Art. 19 de la Ley de Casación, la sentencia debió declarar prescrita la pretensión deducida por el señor Daniel Lena Puna y al no haberlo hecho se configura la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. 3.4.- Respecto de la alegación de reconocimiento de los beneficios contractuales consagrados en la Cláusula Décima Sexta del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo, y específicamente de la bonificación complementaria, este Tribunal observa: a) La calidad de jubilado del accionante, no ha sido materia de controversia, tanto más que la misma se encuentra demostrada, y aceptada por la demanda. B) La cláusula en mención reconoce a los jubilados el pago del décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto sueldos y bonificación complementaria, el literal d) De la mencionada norma contractual dispone: “El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación complementaria sin tener en consideración la remuneración que persigue el trabajador...”. Así entonces previo a resolver este Tribunal observa: 4.4.- La bonificación complementaria para los jubilados, beneficio que deviene de la contratación colectiva, no prescribe, puesto que constituye en la especie, una obligación accesoria, pagadera mensualmente con la pensión jubilar, es decir de tracto sucesivo, por lo tanto es imprescriptible, pues según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación que acceden y al ser la pensión jubilar la obligación principal y bonificación complementaria la obligación accesoria deviene en imprescriptible, sumado a esto, la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el Registro Oficial N. 233 de 14 de julio de 1989 señala que el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinte y cinco años o más, es imprescriptible; b.2) Al haberse dispuesto su pago, procede la satisfacción de ésta desde Abril de 1991 (mes siguiente a la terminación de la relación laboral) hasta el 12 de marzo del 2000 en que estuvo vigente, de conformidad con la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada en el R.O.S. N. 34 de 13 de marzo del 2000: por lo que no se justifica el cargo alegado. En virtud de lo expuesto

este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia ... (sic)

### **Antecedentes fácticos que dieron origen a la acción extraordinaria de protección**

El señor Daniel Antonio Lema Puma presentó una demanda laboral en contra del abogado Jaime Nebot Saadi y el doctor Miguel Hernández Terán, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, mediante el cual reclamaba el pago de la bonificación complementaria, contenida en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado el 7 de octubre de 1991, celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores Municipales.

La mencionada demanda fue conocida en primera instancia por el Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas, que mediante sentencia dictada el 22 de abril de 2003, declaró con lugar la demanda. Inconforme con esta decisión, las autoridades demandadas presentaron recurso de apelación, cuyo conocimiento recayó en la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la entonces Corte Superior de Justicia de Guayaquil que en sentencia de 09 de diciembre de 2009 confirmó el fallo del inferior.

Ante este escenario jurídico, las autoridades demandadas interpusieron recurso de casación ante la Sala de lo Laboral de la ex Corte Suprema de Justicia. El 14 de septiembre de 2012 los jueces integrantes de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dictaron sentencia mediante la cual resolvieron no casar la sentencia recurrida.

### **Argumentos planteados en la demanda**

Los accionantes manifiestan que el fallo de casación no cumple con la garantía de motivación, "... pues lo que hace la Sala, es enunciar criterios doctrinales y jurisprudenciales; explicar las circunstancias formales del recurso de casación e

ilustrar acerca de cómo deben aplicarse las causales del recurso de casación. Pero en modo alguno hace una argumentación jurídica...”. Así, afirman que:

... siendo esencial en la causa objeto de la casación la definición de si la acción para demandar el pago de rubros contemplados en el contrato colectivo de trabajo, está o no está prescrita, al manifestar la Sala que la bonificación complementaria, no prescribe “al tratarse de beneficio accesorio a la jubilación patronal”, la Sala debía argumentar jurídicamente por qué ese beneficio lo considera accesorio a la jubilación patronal; no bastaba que se manifieste simplemente que se trata de beneficio accesorio a la jubilación patronal, sino que debía la Sala exponer los argumentos jurídicos idóneos y suficientes por los cuales arribó a tal conclusión jurídica ...

En el mismo sentido, exponen que “[l]a accesoriedad de un beneficio contractual debe provenir ora de la ley ora del contrato. Si no está definida en el contrato entonces debe estar definida en la Ley. Pero no puede ser inventada por los jueces.” (Sic)

Afirman también que, el Tribunal de casación nunca motivó por qué consideró que la bonificación complementaria es accesorio a la jubilación patronal. Al haber actuado así la Sala violó también el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Finalmente, señalan que en el fallo de casación, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no consideró tanto a la realidad procesal como a la jurisprudencial, por cuanto en el escrito que contiene el recurso de casación se transcriben en sus partes fundamentales, ocho fallos emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia y tres de la Corte Nacional de Justicia, con lo que al margen de dar cumplimiento al mandamiento de precisar la jurisprudencia que consideramos que la Sala de casación no aplicó, ponemos a consideración la existencia de sentencias que establecieron que en la acción para perseguir el pago de la bonificación complementaria establecida en el XII Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores, opera la prescripción, o que la bonificación complementaria estatuida en la contratación colectiva no es derecho accesorio que corre la misma suerte de lo principal, sino que está sujeto a condiciones legales generales, por lo que prescribe.

## **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Los legitimados activos consideran que la sentencia objetada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República. Como consecuencia de aquello, manifiestan que el Tribunal de casación incurre en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Norma Suprema.

## **Pretensión**

Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales esgrimidos y deje sin efecto la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2012, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Adicionalmente, solicitan que este Organismo disponga “... que se vuelva a juzgar la causa en casación, considerando que la bonificación complementaria establecida en la contratación colectiva, es prescriptible”.

## **Informe de la judicatura respecto a la decisión judicial impugnada**

A fojas 23 del expediente constitucional, comparece la doctora María del Carmen Espinoza Valdiviezo, jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito presentado ante esta Corte, en lo principal señala:

Que a partir de la Sentencia N. 102-15-SEP-CC. Caso N. 1503-12-EP, emitida por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015, la Sala de lo Laboral con el voto de la mayoría del tribunal integrado para resolver el recurso de casación presentado en un juicio similar (No. 723-2012), cambió el criterio expuesto en el fallo en el que se fundamenta la presente acción extraordinaria de protección, como se desprende de las copias de la sentencia a las que hago referencia y que entre otras adjunto a esta contestación. Por esta razón no puedo asumir la defensa del fallo cuestionado. (Sic)

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación del problema jurídico**

Tomando en consideración que los accionantes, de manera principal, argumentan la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, contenido en el artículo 76 numeral literal 1) de la Constitución de la República; y, a consecuencia de dicha vulneración consideran soslayado el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 ibidem; esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 14 de septiembre de 2012, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 399-2011, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por todas las autoridades judiciales y administrativas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución<sup>1</sup>.

En este contexto, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación. Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7 literal 1), consagra:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional, al desarrollar el contenido de la garantía de motivación, ha precisado que esta:

... constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó.<sup>2</sup>

De igual forma, sobre la base del texto contenido en la disposición constitucional en referencia, esta Corte ha determinado que una resolución resulta debidamente motivada, en tanto cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación<sup>3</sup>.

En tal sentido, a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, este Organismo –tal como ha procedido en aquellos casos en que se alega la vulneración de la garantía de motivación– analizará la resolución objetada a la luz de los parámetros que integran el test de motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-17-SEP-CC, caso N.º 1120-13-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.

## Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. La Corte Constitucional, en sentencia N.º 056-17-SEP-CC, dictada dentro de la causa N.º 0216-12-EP, ha señalado que el elemento denominado como razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, los cuales, deben guardar relación tanto con la competencia como con la naturaleza de la acción.

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, la Corte verifica si la decisión está precedida de la enunciación de las fuentes del derecho en las que se funda, en sus distintas vertientes: Constitución, tratados internacionales, ley, jurisprudencia, entre otras; y, si dichas fuentes guardan la debida relación con la naturaleza de la acción o recurso en el contexto del cual se dicta la resolución.

Revisada la resolución objetada, dictada dentro de la fase de resolución de un recurso de casación en materia laboral, esta Corte constata que las juezas y juez de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, al esgrimir las fuentes de derecho que sustentan la decisión de negar el recurso de casación interpuesto por la parte demandada-empleadora, en primer lugar, mencionan los artículos 183, 184, número 1 de la Constitución de la República; 191, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 613 del Código de Trabajo; los cuales, en definitiva, consagran la competencia de la Sala Especializada de la Laboral de la Corte Nacional de Justicia para resolver los recursos de casación en materia laboral.

Posteriormente, esta Corte observa que el Tribunal de casación procede a determinar el objeto y alcance de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación<sup>4</sup> —esgrimida por la parte recurrente— para en función de aquello y con base en el Décimo Contrato Colectivo de Trabajo, específicamente, la cláusula décima sexta que reconoce la bonificación complementaria; artículo 2416 del

<sup>4</sup> Cabe aclarar que, si bien la Ley de Casación fue derogada a partir de la expedición del Código Orgánico General de Procesos, dicha normativa se encontraba vigente a la fecha de dictada la resolución objetada.

Código Civil, que determina que las obligaciones accesorias prescriben junto con la obligación a la que acceden; y, la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial N.º 233 de 14 de julio de 1989, en la cual, dicho organismo determinó la imprescriptibilidad de la pensión jubilar; concluir que la parte recurrente no justificó la violación a la ley –artículos 635 y 637 del Código de Trabajo– por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Conforme se aprecia, las normas de derecho citadas por los operadores de justicia se encuentran relacionadas con la naturaleza propia del recurso de casación en materia laboral y se circunscriben al análisis de las disposiciones legales acusadas por el recurrente como soslayadas en relación con la causal invocada, por lo que se verifica el cumplimiento del elemento de razonabilidad.

### Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución; así como, entre ellas y la decisión adoptada. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”<sup>5</sup>.

Asimismo, esta Magistratura, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final (...) se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

En definitiva, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, debe seguir el respectivo hilo conductor, sustentarse y corresponderse con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC2, caso N.º 1113-15-EP.

Por lo tanto, al analizar el parámetro de lógica, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo de la resolución, y que sustentan la decisión final de no casar la sentencia, tanto en su forma y contenido, siguen el respectivo hilo conductor; si guardan la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados; y, si están construidas sobre la base de una sólida argumentación.

Con base en lo expuesto, esta Corte considera pertinente, previo a verificar el cumplimiento de este requisito, indicar que en el presente caso, los accionantes impugnan una sentencia de casación en la cual correspondía a los jueces de la Corte Nacional de Justicia, analizar la procedencia del recurso, al encontrarse en fase de resolución, en la cual se tiene como universo de análisis, verificar si la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas incurrió o no en los cargos alegados por el casacionista. Por tanto, los jueces nacionales deben ceñirse a lo señalado por la persona que presenta el recurso con relación a la decisión judicial impugnada.

Sobre este punto, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 167-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1644-11-EP, razonó lo siguiente:

(...) en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención al principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia.

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, determinó que:

Es preciso señalar que en la fase de resolución del recurso de casación, le corresponde al órgano casacional analizar el recurso en función del contenido del escrito por medio del cual se lo formula en correlación con la sentencia contra la cual se recurre, a efectos de que el recurso cumpla su función de efectuar un análisis de legalidad de las decisiones judiciales, y no se extralimite del ámbito de análisis hacia otros que corresponden a otras instancias judiciales.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP.

Así las cosas y a efectos de determinar si la argumentación esgrimida por el Tribunal de casación cumple con el parámetro de lógica, este Organismo analizará si la sentencia impugnada muestra la debida coherencia entre las premisas utilizadas, la conclusión a la que arriba y la resolución a la que llega, respetando el ámbito de análisis que corresponde en la fase de resolución, tal como se indicó en párrafos precedentes.

Del análisis de la sentencia recurrida, se observa que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, luego de avocar conocimiento, en el considerando primero hacen una breve referencia a los antecedentes del caso, y en el considerando segundo, determinan la normativa que les faculta para conocer y resolver el recurso de casación planteado.

En el considerando tercero, la Sala se refiere a las normas de derecho infringidas y las causales alegadas por el casacionista, siendo estos los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo y el artículo 19 de la Ley de Casación, indicando que el fundamento del recurso de casación gira en torno a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Dentro del considerando cuarto, analiza los cargos alegados a la luz de la obligación de motivar las resoluciones conforme lo dispuesto por el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, sosteniendo al respecto lo siguiente:

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta sala fundamenta su resolución en el análisis que expresa a continuación: De conformidad con lo establecido en la doctrina y jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a los vicios “in procendo” que afectan a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada (...) en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando” que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tenga como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. (sic)

Continuando con el análisis, en el mismo considerando cuarto, en el numeral 4.1, se refiere a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto de la

cual precisa que ésta se da cuando en la sentencia ha existido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva.

Establecida esta precisión, la Sala se remite al argumento de los casacionistas respecto a que la Sala de apelación no aplicó en la sentencia recurrida los artículos 635 del Código del Trabajo, que se refieren a que las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, así como el artículo 637 *ibidem*, y el artículo 19 de la Ley de Casación, al no aplicar la triple reiteración de los fallos. Al respecto la Sala precisa que:

Respecto de la alegación de reconocimiento de los beneficios contractuales consagrados en la Cláusula Décima Sexta del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo, y específicamente de la bonificación complementaria, este Tribunal observa: a) La calidad de jubilado del accionante, no ha sido materia de controversia, tanto más que la misma se encuentra demostrada, y aceptada por la demanda. b) La cláusula en mención reconoce a los jubilados el pago del décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto sueldos y bonificación complementaria, el literal d) De la mencionada norma contractual dispone: “El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación complementaria sin tener en consideración la remuneración que persigue el trabajador...” (sic)

Posterior a ello, se refieren a la bonificación complementaria, precisando que la bonificación complementaria, al ser un beneficio accesorio a la jubilación patronal, no prescribe, y que consecuentemente, siendo la bonificación complementaria, pactada en el literal d) de la cláusula Décima Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo, celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores, una obligación accesorio, es imprescriptible; para sustentar aquello citan el artículo 2416 del Código Civil respecto de las acciones que provienen de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación que acceden.

Finalmente, citan lo señalado por la ex Corte Suprema de Justicia el 5 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial N.º 233 el 14 de julio de 1989, respecto de la imprescriptibilidad de los derechos del trabajador, señalando que el derecho

del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por veinte y cinco años o más, es imprescriptible.

Luego de exponer la fundamentación contenida en los párrafos precedentes, la Sala de Casación, concluyó que:

Al haberse dispuesto su pago (bonificación complementaria), procede la satisfacción de ésta desde Abril de 1991 (mes siguiente a la terminación de la relación laboral) hasta el 12 de marzo del 2.000 en que estuvo vigente, de conformidad con la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada con el R.O.S. N° 34 de 13 de marzo del 2.000; por lo que no se justifica el cargo alegado. En virtud de lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia y conforme al considerando que antecede, debe practicar la liquidación el Juez de Origen (...)

Ahora bien, del examen de las transcripciones que preceden, así como del contenido integral de la decisión demandada, se observa que los jueces nacionales al realizar el análisis del recurso de casación únicamente se centraron en verificar si hubo o no aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, sin efectuar un análisis de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Casación respecto a la aplicación de los precedentes jurisprudenciales citados por los recurrentes en su escrito de recurso de casación<sup>7</sup>, por tanto, la conclusión que presenta la Sala de Casación tuvo como fundamento un análisis incompleto, lo que a su vez hace que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección sea incongruente, en tanto la misma no atendió todos los cuestionamientos formulados por el recurrente.

Al respecto la Corte Constitucional, ha precisado lo siguiente:

Esta Corte evidencia que aun cuando los jueces de casación determinaron que uno de los cargos expuestos por la entidad recurrente era aquel respecto a transgresión del artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación, no se observa la existencia de pronunciamiento alguno en lo referente al referido cargo, lo cual decanta en un análisis incompleto, lo que a su vez hace que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección sea incongruente, en tanto la misma no atendió todos los cuestionamientos formulados por la parte recurrente.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Ver escrito de recurso de casación constante a fojas 56-59 del expediente de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 086-18-SEP-CC, caso N° 1694-13-EP.

De esta manera, en el caso concreto se observa, que los operadores de justicia previamente indican que se analizará la presunta falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo y del artículo 19 de la entonces vigente Ley de Casación; sin embargo, al realizar el análisis de los mismos, conforme lo expuesto solo se refieren a las normas del Código de Trabajo, tornándose su análisis en incompleto; por lo que se observa que no existe coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan los miembros del Tribunal de casación.

En atención a los criterios expuestos, esta Corte concluye que al estar ausentes los elementos esenciales de la lógica, esto es, la carga argumentativa que debe emplear los operadores judiciales en sus razonamientos, así como también la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final; la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de septiembre de 2012, ha inobservado el parámetro de la lógica.

### **Comprensibilidad**

El elemento de comprensibilidad, conforme lo ha señalado el Pleno de esta Corte, implica la aptitud de la resolución para ser fácil y efectivamente comprendida. Es decir, este requisito se refiere a la obligación que tienen las autoridades de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus resoluciones, decisiones que se justifiquen en razonamientos expuestos de forma accesible, mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo<sup>9</sup>.

Con este requisito, en definitiva, la Constitución busca que los entes jurisdiccionales y administrativos, encargados de determinar derechos y obligaciones, legitimen el ejercicio de su autoridad. Ello pues, si sus resoluciones son claras y fácilmente descifrables, no sólo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, la ciudadanía estará en la posibilidad de conocer su

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

criterio, discutir, cuestionar o apoyar sus posturas; y, de este modo, controlar la sujeción de sus actuaciones al ordenamiento jurídico.

De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte advierte que los argumentos de la misma no han permitido a las partes procesales y al auditorio social, comprender las ideas y motivos de la decisión, puesto que el análisis realizado se fundamentó en premisas incompletas, circunstancia que la convierte en una sentencia desprovista del requisito de comprensibilidad.

Con base en las consideraciones anotadas, este Organismo concluye que al no encontrarse cumplidos los requisitos de la lógica y comprensibilidad, la sentencia de 14 de septiembre de 2012 dictada por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia no cumple con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2012, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral, signado en casación con el N.º 399-2011.

3.2. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral anterior, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

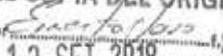
  
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 18 de julio del 2018. Lo certifico.

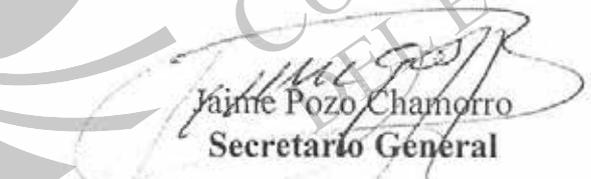
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/msb

  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
Revisado por:   
Quito, a 13 SET 2018  
  
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1748-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 13 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/JDN



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D.M., 18 de julio de 2018

**SENTENCIA N.º 261-18-SEP-CC**

**CASO N.º 0715-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 9 de abril de 2013, el señor Arturo Enrique Riofrío Ruiz, en calidad de apoderado especial y procurador judicial del señor Jorge Washington Rugel Carpio, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 3 de enero de 2013, por la jueza temporal del Juzgado Quinto de lo Civil de Babahoyo, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio N.º 2003-0080A. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 0715-13-EP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 23 de abril de 2013, “[d]e conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional...”, certificó que, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto de 29 de agosto de 2013, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de 09 de octubre de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

El Pleno de la Corte Constitucional, mediante resolución N.º 004-2016-CCE de 8 de junio de 2016, designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional en reemplazo del doctor Patricio Pazmiño Freire.

La jueza constitucional Wendy Molina Andrade, mediante auto de 13 de marzo de 2018, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con copia de la demanda y el auto en mención, a la jueza temporal del Juzgado Quinto de lo Civil de Los Ríos, a efectos que, en el término de cinco días, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Así también, dispuso la notificación de la referida providencia a los terceros con interés en la causa.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por la jueza temporal del Juzgado Quinto de lo Civil de Babahoyo de Los Ríos, el 3 de enero de 2013. A continuación, la reproducción del texto principal de la decisión impugnada:

**PRIMERA:** No existe omisión de solemnidad sustancial que nulite la causa, por lo que declara su validez; **SEGUNDA:** El Art. 2392 del Código Civil determina que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haberlos poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo o concurriendo los demás requisitos legales; es decir, que para que

opere la prescripción se hace necesaria la posesión que de acuerdo a la definición que da el Art. 715 del Código Civil, es la tenencia de la cosa, determinada con ánimo de señor y dueño (...) **TERCERA:** La no contestación a la demanda por parte de los accionados se la tenderá como negativa pura y simple a los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, tócale al accionante demostrar sus afirmaciones conforme lo dispuesto en los Art. 113 del Código de Procedimiento Civil. **CUARTA:** En la especie la posesión que tuvo el actor GREGORIO MACKLIFF SÁNCHEZ, y a su fallecimiento la continuó con su cónyuge señora MARIA ELISA ABRIL VALLEJO, sobre el terreno materia de la Litis, se ha probado, con los testimonios de los testigos (...) actos que lógicamente llevan a concluir que lo ha realizado con ánimo de señora y dueña; **QUINTA:** A fs. 422 a 425 consta el certificado emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Babahoyo, en donde consta que los demandados herederos de LILIA MACKLIFF ALAVA, fueron los propietarios del terreno que se pretende la prescripción, por lo que se ha demandado a los legítimos contradictores. **SEXTA:** La prueba aportada, ha sido valorada en su conjunto aplicando la sana crítica. Por lo expuesto, la suscrita Jueza Temporal encargada del Juzgado Quinto de lo Civil Mercantil del cantón Babahoyo “ADMINISTRADO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” acepta la demanda propuesta y declara que ha operado a favor de la señora MARIA ELISA ABRIL VALLEJO, la prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio sobre el terreno materia de la Litis, identificado como bien inmueble urbano compuesto por un solar y varias columnas de hormigón armado construidas con una superficie de ciento siete metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados, signados con el CERO UNO A, de la Manzana letra B, ubicado en la Lotización de Vivienda de la Asociación de Empleados de la Universidad Técnica de Babahoyo de la parroquia urbana Clemente Baquerizo de la ciudad de Babahoyo, cantón del mismo nombre, provincia de Los Ríos, circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas; Norte.- Con diez metros cincuenta centímetros de longitud solar CERO UNO-B; Este.- Con diez metros cuarenta centímetros de longitud solar número CERO DOS; y, Oeste.- Con diez metros cuarenta centímetros de longitud calle, según consta del certificado del Registro de la Propiedad que ha sido enviado con fecha veintiséis de diciembre del año 2012 y oficio N°. 785-2012 remitido a este Juzgado por la Registradora de la Propiedad Abogada Mercedes Yance Sandoya. Ejecutoriada que sea esta sentencia, el actuario del despacho envíe Oficio al Departamento del Municipio para el cobro de las alcabalas; hecho que se confiera fotocopias certificadas de ley, a fin de que se protocolice e inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Babahoyo. La señora Registradora de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, procederá además a cancelar la inscripción de la demanda y de los títulos que con posterioridad a la demandase hayan inscrito sobre el inmueble objeto del presente

juicio, debiendo notificarse con esta sentencia a la señora Registradora y a los representantes de la muy ilustre Municipalidad del cantón, debiendo dejarse constancia de dichos actos en el expediente. (Sic).

### **Argumentos planteados en la demanda**

El abogado Arturo Enrique Ríofrío Ruiz, en su calidad de apoderado especial y procurador judicial del señor Jorge Washington Rugel Carpio, en lo principal, refiere que su representado habría sido separado de la causa ordinaria N.º 123052003-0080<sup>a</sup> de manera irregular y sin justificación procesal alguna, siendo que, la autoridad jurisdiccional no habría considerado que su representado “... es el legítimo contradictor en la causa referida por ser el legítimo propietario del bien inmueble sobre que versa la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.” (Sic).

En este sentido, afirma que el 23 de noviembre de 2009, a las 16H00, presentó un escrito contentivo de tercería excluyente de dominio a su favor, adjuntando “... el testimonio de la escritura de compraventa realizada en su favor por los señores Fulton Ayala Mackliff y Sara Aguilar Yáñez, la misma que está debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad...” Además, precisa que en el referido escrito señaló casilla judicial y correo electrónico para recibir notificaciones.

Así las cosas, expone que el juez actuante en la causa, mediante auto de 10 de febrero de 2010 –foja 339 del expediente de la justicia ordinaria–, declaró la nulidad de la causa desde fs. 248 de los autos. Mas, en su criterio, “... esta declaratoria de nulidad afecta claramente a la sustanciación efectuada por los Jueces que actuaron en dicha calidad, pero no puede afectar la validez de los instrumentos, documentos, escritos, demandas y demás peticiones presentadas por las partes procesales dentro del proceso...” (Sic).

En tal sentido, sostiene que, a partir de la antes referida providencia –auto de nulidad– “... no se [e] ha notificado con providencia alguna emitida dentro del referido proceso...”, razón por la cual, afirma que se lo ha dejado en indefensión.

Así, manifiesta que dicha irregularidad impidió que: “... actúe oportunamente en las fases judiciales relativas a la impugnación de la causa, de la sentencia; y además se [l]e ha señalado expresamente que no [es] parte procesal...”. Afirmo que, no pudo ejercer su derecho a la contradicción, así como tampoco pudo presentar las respectivas impugnaciones.

Finalmente, manifiesta que se habría vulnerado su derecho a la defensa, ya que:

... no puede ser permitido que se separe del conocimiento de la causa a una parte legítimamente actuante por la decisión del juzgador de instancia, por el solo hecho de haberse declarado una nulidad del trámite propio de la causa, originada por la propia actuación del juzgador, sin tomarse en cuenta la instrumentación, argumentación, documentación y demás actuaciones de las partes que no se incluyen ni pueden incluirse en la declaratoria de la nulidad.

### **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

El legitimado activo considera que la autoridad jurisdiccional habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía contemplada en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República. A consecuencia de esta vulneración considera soslayadas las garantías previstas en los literales b), c), h), y l) del referido artículo 76, numeral 7; y, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita reconocido en el artículo 75 *ibídem*.

### **Pretensión concreta**

En atención a lo mencionado, el accionante solicita que la Corte Constitucional declare: 1) la vulneración de los derechos constitucionales antes señalados y 2) la nulidad de la sentencia impugnada.

## **Informe de la autoridad judicial que emitió la decisión impugnada**

De la revisión del expediente formado en la Corte Constitucional, este Organismo advierte que la legitimada pasiva no ha presentado el informe motivado sobre los argumentos de la demanda, tal como lo solicitó la jueza constitucional sustanciadora en providencia de 13 de marzo de 2018 y debidamente notificada el 16 de marzo de 2018, según obra de la razón sentada por la actuario y que consta a foja 15 del expediente constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos

constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

#### **Determinación y resolución del problema jurídico**

Tomando en consideración que el legitimado activo considera que la autoridad jurisdiccional habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía contemplada en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República, siendo que, a consecuencia de esta vulneración considera soslayadas las garantías previstas en los literales b), c), h), y l) del mismo artículo 76, numeral, literal a) y el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita reconocido en el artículo 75 *ibídem*; esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 3 de enero de 2013, por la jueza temporal del Juzgado Quinto de lo Civil de Babahoyo, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento?**

La garantía del derecho a la defensa, se encuentra reconocida en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República que señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Respecto a esta garantía, la Corte Constitucional razonó:

... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa.<sup>1</sup>

De igual forma, esta Corte en sentencia N.º 107-17-SEP-CC, caso N.º 1386-15-EP, argumentó:

El derecho a la defensa como medio de tutela establece que una vez planteado un proceso judicial, las partes en igualdad de condiciones, tienen la posibilidad de exponer todas las situaciones de derecho y de hecho que respalden sus pretensiones durante todo el tiempo que este dure, de esta manera, el juzgador adquiere elementos de juicio, que le permiten llegar a la decisión del caso sobre los hechos expuestos.

En el mismo sentido, esta Corte de manera general, ha ejemplificado bajo qué parámetros se materializa una vulneración de la garantía de no ser privado del

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP

derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Así en sentencia N.º 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP, manifestó:

... se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que [e] faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.

En el caso que nos ocupa, tal como quedó expuesto en líneas precedentes, el legitimado activo considera que la afectación de su derecho a la defensa y presunta indefensión, se produce, en tanto, a criterio del accionante, la sentencia impugnada no consideraría la presentación de su tercería excluyente de dominio, siendo que, si bien la judicatura declaró la nulidad de la causa, desde un momento procesal previo a dicha presentación, esta actuación –tercería– no debió haber sido invalidada en las actuaciones procesales posteriores; y, en cuanto, no habría sido notificado con las actuaciones jurisdiccionales que tuvieron lugar después de declarada la nulidad procesal.

Al respecto, esta Corte, en función de la alegación del legitimado activo, al revisar las constancias procesales que obran de la causa y que derivó en la decisión judicial impugnada, observa que, el hoy legitimado activo, mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2009, que obra a fojas 335 y 335 vta. del expediente formado en la judicatura de instancia, compareció dentro de la causa con la presentación de tercería excluyente de dominio.

Posteriormente, esta Corte advierte que, el juez quinto de lo civil de Babahoyo, mediante auto de 10 de febrero de 2010, declaró la nulidad del proceso desde foja 248 de los autos “... a partir de la cual deberá continuar el trámite conforme el auto

de fecha 8 de septiembre del 2005; las 11h00 y por lo resuelto por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Los Ríos...”.

Una vez declarada la referida nulidad, esta Corte observa que el juez temporal, en auto dictado el 8 de abril de 2010, procede a retomar la sustanciación de la causa; providencia que es notificada al señor Jorge Washington Rugel Carpio en el casillero judicial N.º 117<sup>2</sup>, el mismo que fue señalado por el referido accionante en el escrito contentivo de la tercería excluyente de 23 de noviembre de 2009<sup>3</sup> –tercería que a tal fecha, no era susceptible de producir efectos jurídicos fruto de la declaratoria de nulidad procesal–.

Así también, la Corte advierte que las posteriores providencias dictadas dentro de la sustanciación del proceso, de igual forma, fueron notificadas al legitimado activo. Incluso, Jorge Washington Rugel Carpio, mediante escrito de 13 de junio de 2011, solicitó “... el desglose de los documentos que aparej[ó] a [su] demanda...”<sup>4</sup>, requerimiento que fue atendido en providencia de 14 de junio de 2011<sup>5</sup>.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Magistratura advierte que, si bien el accionante Jorge Washington Rugel Carpio, presentó, el 23 de noviembre de 2009, una tercería excluyente, tal presentación quedó invalidada y no idónea para surtir efectos jurídicos, en razón de la declaratoria de nulidad procesal adoptada por la autoridad judicial en auto de 10 de febrero de 2010, en razón de la cual, el proceso quedó invalidado desde un momento procesal previo a la formulación de la tercería.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que, “[e]l auto de nulidad (...) lo que hace es retrotraer la causa al instante en que se produjo la circunstancia que vicia de nulidad el proceso...”<sup>6</sup>, de manera que, “... el efecto inmediato de la

<sup>2</sup> Véase foja 342 del expediente formado en la judicatura de instancia (cuarto cuerpo).

<sup>3</sup> Véase foja 335 vta. ibídem.

<sup>4</sup> Véase foja 348 ibídem.

<sup>5</sup> Véase foja 349 ibídem.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 058-10-SEP-CC, caso N.º 0187-09-EP.

declaratoria de nulidad es que retomen las cosas al estado en que se produjo la nulidad<sup>7</sup>.

Así pues, la referida declaratoria de nulidad procesal implicó que lo actuado con posterioridad al hecho que vició la tramitación de la causa quede insubsistente y no produzca efectos jurídicos –entre estos, la presentación de la tercería–; en tal razón, el accionante Jorge Washington Rugel Carpio estaba obligado, una vez retomada la sustanciación del proceso, a presentar la respectiva tercería, a efectos que la misma sea considerada por la autoridad judicial; y, sin que esta presentación pueda ser suplida de manera oficiosa por el juzgador, a partir de la revisión o incorporación de piezas procesales actuadas con posterioridad a la declaratoria de nulidad; en tanto, en función del principio dispositivo que rige la sustanciación de los procesos de la justicia ordinaria, todo impulso procesal está confiado a las partes o sujetos procesales.

Así pues, esta Corte advierte que, en el caso *sub examine*, una vez declarada la nulidad procesal, mediante auto de 10 de febrero de 2010, el accionante no presentó la tercería excluyente, tal como le correspondía, a efectos de ser considerado como parte procesal y obtener un pronunciamiento judicial al respecto; esto, pese a que el mismo accionante solicitó y le fue conferido oportunamente el desglose de la tercería excluyente presentada en un inicio.

Así también, esta Corte destaca que la falta de presentación de la tercería excluyente por parte de Jorge Washington Rugel Carpio, una vez retomada la sustanciación de la causa, no es atribuible a una falta de notificación de la providencia con la cual la judicatura retomó la sustanciación del proceso; y, en razón de lo cual, el accionante haya quedado imposibilitado de presentar oportunamente su tercería o cualquier otro acto conforme a sus intereses procesales. Puesto que, tal como quedó evidenciado, tanto el auto de nulidad, como las posteriores actuaciones procesales que tuvieron lugar una vez retomada la causa, fueron oportunamente notificadas al legitimado activo por parte de la Judicatura.

---

<sup>7</sup> *Ibidem*.

De manera que, el hecho que el accionante no haya presentado tercera excluyente una vez retomada la sustanciación del proceso, es atribuible a la falta de acción procesal del legitimado activo en el momento oportuno.

Sobre la base de estas circunstancias, esta Corte advierte que no existe actuación alguna, a partir de la cual, la judicatura haya separado o provocado indefensión al accionante dentro de la tramitación del proceso; por el contrario, es claro que el accionante una vez que compareció al proceso tuvo conocimiento de todas las actuaciones del juzgador, y en razón de las cuales, le correspondía ejercer su derecho a la defensa, a través de los mecanismos procesales pertinentes conforme a sus intereses, siendo que, su falta de activación, tal como quedó expuesto, no corre por cuenta de la autoridad judicial.

Por lo tanto, esta Corte advierte que la sentencia dictada el 3 de enero de 2013, por la jueza temporal del Juzgado Quinto de lo Civil de Babahoyo, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

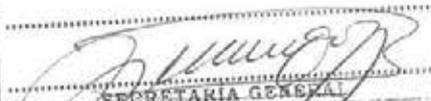
**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 18 de julio del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

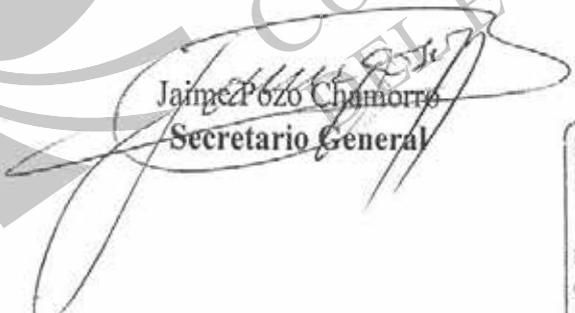
JPCH/mbpp



	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
Revisado por	<i>mbpp</i>
Quito, a	12 SEP 2018
	
SECRETARIA GENERAL	

CASO Nro. 0715-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 09 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Páez Chamorro  
Secretario General

JPCh/jdn



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D.M., 18 de julio del 2018

**SENTENCIA N.º 262-18-SEP-CC**

**CASO N.º 1057-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por José Apolo Pineda, Rector (e) y representante legal de la Universidad de Guayaquil, en contra de la sentencia de 30 de agosto de 2012, dictada por la jueza segundo de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas; así como de la sentencia de 18 de octubre de 2012, emitida por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2012-0661.

El 20 de junio de 2013 el señor secretario general de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones conformada por las juezas y juez constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 27 de marzo de 2014, a las 14:47, avocó conocimiento de la presente causa y, por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

El Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de martes 29 de abril de 2014, procedió al sorteo de las causas, correspondiéndole a la jueza Wendy Molina Andrade, la sustanciación del presente expediente, conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 220-CCE-

SG-SUS-2014 de 29 de abril de 2014, por el cual se remite el expediente del caso.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 1057-13-EP, mediante providencia emitida el 19 de junio de 2018 a las 09h15, y dispuso que se notifique con el contenido de la acción y la providencia al juez segundo de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas y a los jueces integrantes de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la finalidad de que presenten un informe de descargo dentro de un plazo de cinco días.

### **Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada**

A través de la presente acción constitucional, se impugna la sentencia dictada el 30 de agosto de 2012 por la jueza segundo de inquilinato y relaciones vecinales de Guayas. La decisión judicial impugnada en su parte pertinente, señala lo siguiente:

(...) Por lo expuesto la suscrita Jueza Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se admite la presente acción de protección formulada por JENNIFER VIVIANA ZAMBRANO MORAN y LCDO KLEBER LAYEDRA LARA garantizándoles de esta manera su permanencia y estabilidad en la Universidad de Guayaquil, para lo cual se dispone que el demandado Dr. Carlos Cedeño Navarrete en su calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil, proceda en el plazo de 30 días emitir la correspondiente acción de personal otorgándoles el nombramiento correspondiente de los cargos que ha venido desempeñando (...)

En el mismo sentido, se refuta la sentencia de 18 de octubre de 2012 dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que determina lo siguiente:

(...) esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazando el recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado.

## Antecedentes

Jennifer Viviana Zambrano Moran y Kleber Aurelio Layedra Lara, de manera conjunta plantearon una acción de protección en contra de los representantes de la Universidad de Guayaquil, la cual fue conocida y sustanciada en primera instancia, por la jueza segundo de inquilinato y relaciones vecinales de Guayaquil.

Los hechos que motivaron la acción de protección responden a que las personas que la presentaron, adujeron que han mantenido relaciones laborales con la Universidad de Guayaquil, bajo la modalidad de contratos ocasionales por varios años, en concreto Jennifer Zambrano Moran aduce que se ha desempeñado como secretaria desde julio de 2010, mientras que Aurelio Layedra Lara alega que ha ejercido las funciones de digitador y técnico de laboratorio desde junio de 2004.

La jueza segundo de inquilinato y relaciones vecinales de Guayas, aceptó la acción planteada por cuanto se habría vulnerado el derecho a la estabilidad laboral de las personas que interpusieron la acción de protección, disponiendo, además se les otorgue los respectivos nombramientos, como medida reparatoria integral.

De dicha resolución, los representantes de la Universidad de Guayaquil interpusieron recurso de apelación, el cual fue sustanciado por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes rechazaron el mentado recurso y confirmaron en todas sus partes la sentencia subida en grado.

## Descripción de la demanda

### Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo arguye que, al haberse aceptado la acción de protección planteada por trabajadores de la Universidad de Guayaquil, disponiendo que se emitan nombramientos a dichas personas que prestaban sus servicios mediante la figura de contratos ocasionales, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al desvirtuar la naturaleza de dichos contratos, pues aquellos no generan ningún

tipo de estabilidad laboral. En concreto manifiesta que la Ley Orgánica de Servicio Público determina que la figura de los contratos ocasionales no representa estabilidad laboral y que la propia Constitución de la República establece como requisito de ingreso al servicio público un concurso de méritos y oposición.

A decir del accionante, los jueces constitucionales que conocieron la acción de protección en sus dos instancias emitieron sentencias carentes de motivación, pues no expresan razones lógicas y razonables sobre él porque adoptaron su decisión, mucho más cuando esta es contraria a lo que dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en lo referente a contratos ocasionales.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

En base a los argumentos antes expuestos, el legitimado activo considera que se vulneró el derecho de su representada al debido proceso en las garantías de motivación de las resoluciones de los poderes públicos y a recurrir los fallos, así como el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literales l y m; y, 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

### **Pretensión concreta**

José Apolo Pineda, Rector (e) y representante legal de la Universidad de Guayaquil, solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

(...) a fin de reparar los derechos vulnerados que han sido mencionados, se sirvan en sentencia, dejar sin efecto la resolución impugnada ya relatada en el segundo numeral “II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, Y DEL PROCESO QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN ERRADA” de la presente Acción Extraordinaria de Protección.

### **Contestación a la demanda**

A pesar de haber sido legalmente notificados tanto el juez segundo de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas cuanto los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y luego

de la revisión del expediente constitucional no se evidencia que hayan presentado su informe motivado.

### **Comparecencia de terceros interesados en el proceso**

El director nacional de Patrocinio delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 28 de junio de 2018, señaló casilla constitucional para futuras notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

José Apolo Pineda, en calidad de rector (e) y representante legal de la Universidad de Guayaquil, se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Con respecto de las actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, cabe aclarar que esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucional; la valoración de las pruebas procesales, exceptuando la obtención y actuación probatoria según el Art. 76, número 4 de la Norma Fundamental; así como tampoco tiene potestad para conocer y sancionar supuestas lesiones a bienes jurídicos protegidos.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

De la revisión integral a la demanda de acción extraordinaria de protección se constata que el accionante José Apolo Pineda, Rector (e) y representante legal de la Universidad de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 30 de agosto de 2012, por la jueza segundo de

inquilinato y relaciones vecinales del Guayas, ratificada mediante sentencia de 18 de octubre de 2012 por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 296-2012.

Los argumentos esgrimidos por el legitimado activo, se centran en la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías a la motivación y a recurrir los fallos, así como el derecho a la seguridad jurídica. No obstante, se desprende que la argumentación expuesta en la demanda de acción extraordinaria de protección se dirige, en lo principal, a justificar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el accionante hace hincapié en que en las decisiones impugnadas fueron dictadas en clara contradicción a la Constitución de la República.

En atención a lo expuesto, el análisis del presente caso se sistematizará a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 30 de agosto de 2012, por la jueza segundo de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 18 de octubre de 2012, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

#### **Desarrollo de los problemas jurídicos**

1. La sentencia dictada el 30 de agosto de 2012, por la jueza segundo de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho invocado por el accionante se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que en concreto establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En consecuencia, el derecho constitucional a la seguridad jurídica, según lo consagra la Norma Suprema se compone de tres elementos, el primero de ellos se relaciona al principio de supremacía constitucional, ya que se establece como fundamento principal el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de preeminencia respecto de otros cuerpos normativos; el segundo presupuesto de este derecho, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un marco normativo predeterminado; y, finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica, garantizando certidumbre y previsibilidad jurídica a los ciudadanos.

Asimismo, mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se puede determinar que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de las autoridades públicas deben sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano, respetar y observar el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a cada caso.<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 004-12-SEP-CC indicó que: “A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución (...)”.<sup>2</sup>

Por lo manifestado, en el caso *sub júdice*, a este Organismo constitucional le corresponde analizar sí en la sentencia impugnada se ha vulnerado o no el derecho constitucional a la seguridad jurídica, para lo cual se deberá identificar si

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 088-13-SEP-CC dentro del caso No. 1921-11-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 004-12-SEP-CC, dentro del caso No. 0626-10-EP.

los jueces constitucionales dentro del marco de sus competencias respetaron la Constitución y si las normas aplicadas por la autoridad judicial al caso en concreto, garantizaron certidumbre y previsibilidad jurídica a quienes intervinieron dentro de la garantía jurisdiccional.

Acorde a lo señalado y en orden a realizar un examen concienzudo respecto de la supuesta vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en el caso *sub examine*, es necesario remitirnos en primer lugar a los hechos que conllevaron a la activación de la acción de protección, así como a los distintos argumentos y sustentos constitucionales y legales que le llevaron al juez constitucional adoptar la decisión objeto de la presente acción. En tal sentido, conforme se desprende del análisis del caso, se evidencia que la acción de protección de la cual emana la sentencia analizada fue planteada de manera conjunta por Jennifer Viviana Zambrano Moran y Kleber Aurelio Layedra Lara, trabajadores que prestaban sus servicios en distintas áreas a la Universidad de Guayaquil bajo la modalidad de contratos ocasionales.

En concreto, Jennifer Viviana Zambrano Moran se vinculó a la Universidad de Guayaquil desde el 01 de julio de 2010, cumpliendo funciones de secretaria, mientras que Kleber Aurelio Layedra Lara mantuvo relaciones laborales con dicha institución desde el 11 de junio de 2004, desempeñando diversas funciones.

Ambos trabajadores, a pesar de contar con un contrato ocasional vigente, plantearon la acción de protección el 24 de julio de 2012, ya que a su criterio, se vulneraba el derecho a la estabilidad laboral, al no haberse convocado al respectivo concurso de méritos y oposición, para que puedan participar en él; sin embargo, a través de la acción de protección buscaron la emisión de sus nombramientos definitivos, conforme se desprende de sus pretensiones formuladas en la demanda.

Es así, que la sentencia emitida el 30 de agosto de 2012, por la jueza segundo de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas, acogió la pretensión de Jennifer Viviana Zambrano Moran y de Kleber Aurelio Layedra Lara, argumentando que las personas que la interpusieron habrían sido tratadas de una manera discriminatoria, razón por la cual, como medida reparatoria, dispuso que se les

otorgue el respectivo nombramiento en los cargos que venían desempeñando en la Universidad de Guayaquil.

Por su parte, los representantes de la Universidad de Guayaquil arguyen en su demanda que contiene la presente acción extraordinaria de protección que, al haberse ordenado la emisión de nombramientos definitivos sin que previamente se haya efectuado un concurso de mérito y oposición, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica puesto que los jueces, al emitir su sentencia, no han observado las normas contenidas tanto en la Constitución de la República, cuanto, en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP).

Por lo indicado, este Organismo, dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales, examinará si la sentencia impugnada genera o no una transgresión a la Norma Suprema, para lo cual es necesario referirnos a su artículo 228 en el que establece que tanto el ingreso al servicio público, como el ascenso o promoción de la carrera administrativa se deben realizar mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley. De esta manera, el constituyente reconoció el derecho que todo ciudadano ostenta para formar parte de la administración pública en general, ejerciendo un cargo público, cumpliendo competencias, atribuciones, funciones y deberes de servicio a la comunidad.

En el mismo sentido, el artículo 61 la Constitución de la República reconoce a todos los ciudadanos el derecho a desempeñar funciones públicas con base en méritos y capacidades, bajo un sistema de selección y designación, transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático.

Por lo tanto, ateniéndonos al mandato constitucional, está claro que el único modo de acceder a la carrera administrativa, bajo la modalidad de nombramiento, es mediante un concurso público de oposición y méritos, pues, la disposición constitucional tiene por objeto que solo aquellos ciudadanos que demuestren idoneidad ética y profesional, se incorporen al servicio público y presten sus servicios lícitos y personales como servidores públicos.

En concordancia con los preceptos constitucionales antes referidos, debemos señalar que el artículo 5 literal h) de la Ley Orgánica de Servicio Público

establece que: “Para ingresar al servicio público se requiere: (...) h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción”. Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 005-13-SIS-CC manifestó en lo principal que: “Las disposiciones antes descritas (artículo 228 de la Constitución de la República y artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público) de forma imperativa establecen que para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de "ocasional", ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público.”

Por lo indicado, cuando la jueza segundo de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas ordenó como medida reparatoria la emisión de nombramientos a favor de Jennifer Viviana Zambrano Moran y de Kleber Aurelio Layedra Lara, sin que se lleve a cabo el concurso de méritos y oposición, fue en contra de disposiciones claras y expresas contenidas tanto en la Constitución de la República como en la ley especial que regula la materia.

En tal sentido, queda evidenciado que los jueces constitucionales, ni ninguna otra autoridad jurisdiccional puede a título de administrar justicia o reparar la vulneración de derechos constitucionales, obviar o ignorar un mandato constitucional y, tal como aconteció en el presente caso, entregar en forma directa nombramientos en favor de funcionarios sin que para ello, se haya cumplido con todos los requisitos determinados en la Constitución y la ley.

Por otro lado es importante tomar en consideración que los contratos ocasionales, son una figura jurídica, mediante la cual, se regula una relación laboral entre una persona natural y una entidad pública, sobre la cual, la persona accede a la administración para prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de servidor público.<sup>3</sup> En tal sentido, la LOSEP, respecto de este tipo de relación contractual, en su artículo 58 establece que los contratos de servicios ocasionales, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral, ni derecho

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 296-15-SEP-CC dentro del caso No. 1386-10-EP

adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento.

Todo ello, por cuanto el contrato de servicios ocasionales se encuentra supeditado al ejercicio fiscal, razón por la cual consiste en una relación contractual transitoria y de carácter temporal y sobre todo que puede ser renovado por una sola vez. Es decir, recae en un contrato laboral precario que no genera estabilidad laboral, mucho menos implica el ingreso a la carrera administrativa del servicio público, mientras dure la relación contractual.<sup>4</sup>

Ahora bien, en el caso *sub examine*, de la revisión del expediente, se aprecia que Jennifer Viviana Zambrano Moran y Kleber Aurelio Layedra prestaban sus servicios en la Universidad de Guayaquil bajo la figura de contratos de servicios ocasionales, por lo que, como se ha indicado no gozaban de estabilidad laboral debido a la propia naturaleza de dicha forma contractual.

Por lo tanto, al no haber tomado en consideración la naturaleza propia de la figura contractual ocasional, la jueza segundo de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas, en su sentencia, otorgó a Jennifer Viviana Zambrano Moran y Kleber Aurelio Layedra una estabilidad de la cual no gozaban, y sobre todo ha declarado un derecho que no ostentaban, ya que no se los podía considerar como servidores regulares y permanentes de la Universidad de Guayaquil, debido a la modalidad contractual con la que se regían (contratos ocasionales).

En este orden de ideas, cabe recalcar, lo que este Organismo Constitucional en su sentencia N.º 296-15-SEP-CC, ha establecido que el emitir un nombramiento definitivo repercute en una carga económica para el Estado; razón por la cual la propia ley (LOSEP), establece como competencia de las Unidades de Administración del Talento Humano, el estructurar, elaborar y presentar, las respectivas planificaciones del talento humano, por cuanto, para la creación de un puesto se deben efectuar los informes correspondientes y contar con el dictamen

---

<sup>4</sup> Ibidem.

favorable del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Finanzas.<sup>5</sup> Por lo expuesto, resulta imposible imponer a una entidad pública una carga que no se encuentra prevista, mucho menos autorizada.

Es decir, no es posible que mediante una decisión judicial se le imponga a un funcionario público el cumplimiento de acciones contrarias a lo previsto en la Constitución de la República. El exigirle a la Universidad de Guayaquil que extienda los nombramientos definitivos de funcionarios que gozaban aún de la vigencia de un contrato ocasional, sin que hayan participado en un concurso de méritos y oposición, y requerir que se lo haga sin que la institución cuente con los recursos correspondientes para la creación de dicho puesto, atenta lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución, pues provoca que los funcionarios encargados del cumplimiento de dicha sentencia deban actuar de modo contrario a las disposiciones constitucionales y legales.

Por lo expuesto, este Organismo Constitucional evidencia que dentro de la sentencia dictada por la jueza segundo de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

- 2. La sentencia dictada el 18 de octubre de 2012, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

La decisión judicial impugnada consta a fojas 4 a 6 del expediente de la Corte Provincial de Justicia, la cual, en su parte pertinente establece: “(...) esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazando el recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado”

Es decir, que los jueces que sustanciaron la apelación (segunda instancia) formulada por los representantes de la Universidad de Guayaquil, dentro de la

---

<sup>5</sup> Ley Orgánica de Servicio Público artículos 55 y 56.

acción de protección, ratificaron en todas sus partes lo establecido por la jueza de instancia, imponiendo como medida de reparación integral la emisión de los nombramientos definitivos a favor de Jennifer Viviana Zambrano Moran y de Kleber Aurelio Layedra.

Ahora bien, conforme se estableció en el problema jurídico precedente, respecto al derecho a la seguridad jurídica, resulta improcedente que se extiendan nombramientos definitivos para servidores públicos, que no han sido partícipes y sobre todo declarado ganadores dentro de un concurso de méritos y oposición, para llenar una determinada vacante, de conformidad con los artículos 61y 228 de la Constitución de la República.

En consecuencia, al haber ratificado en su totalidad la sentencia de la jueza *a quo*, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, han vulnerado en igual forma el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### Otras consideraciones

Si bien, en el contexto del conocimiento y resolución sobre una acción extraordinaria de protección en principio, este Organismo analiza únicamente las decisiones judiciales impugnadas, no es menos cierto que, cuando la sentencia objetada se deriva de una garantía jurisdiccional y si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia fue emitida en violación a derechos constitucionales [tal como acontece en el presente caso] en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte se encuentra facultada para analizar la integridad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.<sup>6</sup>

Luego de haber resuelto la pretensión del accionante, estableciéndose en favor de su representada la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en la sentencia emitida por la jueza segundo de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas el

---

<sup>6</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 023-18-SEP-CC dentro del caso No. 0103-15-EP.

30 de agosto de 2012, ratificada por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 18 de octubre de 2012, esta Corte en virtud de los hechos del caso, y con el objeto de encontrar la medida de reparación más adecuada para resarcir los derechos constitucionales lesionados por las sentencias impugnadas, procede a pronunciarse sobre el fondo de la acción de protección, para lo cual es necesario tener en cuenta la pretensión que Jennifer Viviana Zambrano Moran y Kleber Aurelio Layedra Lara, plantearon al momento de presentar su garantía jurisdiccional, pues en concreto señalaron:

Señor Juez solicitamos (...) que en sentencia se disponga la restitución, reconocimiento y vigencia de nuestros derechos como servidores públicos, y se asegure nuestra permanencia y estabilidad laboral en nuestras funciones en las mismas calidades que las hemos desempeñado desde nuestro ingreso a la universidad, mediante la expedición de los correspondientes nombramientos, restituyéndonos nuestros derechos económicos al igual trabajo, igual remuneración con nuestros compañeros estables (...).

De lo transcrito, se desprende que la argumentación principal de los accionantes de la acción de protección recae sobre la supuesta vulneración a su estabilidad laboral, por encontrarse vinculados a la Universidad de Guayaquil, bajo la modalidad de contratos ocasionales, razón por la cual solicitan que se les emita los respectivos nombramientos definitivos.

De la revisión del expediente de instancia se aprecia que los accionantes de la acción de protección, han prestado sus servicios para la Universidad de Guayaquil por varios años, bajo la modalidad de contratos ocasionales. En el caso concreto de Kleber Aurelio Layedra Lara, ha desempeñado diversas funciones para la Universidad de Guayaquil desde su primera contratación en el año 2004 y solo a partir del 2010, se ha mantenido en el mismo cargo como ayudante de inventario en la Unidad de División Administración Impuesto Dos por Mil. Por otro lado, Jennifer Viviana Zambrano Moran ha prestado sus servicios en calidad de secretaria I en la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Guayaquil, desde octubre de 2010.

Es de anotar que a la fecha de presentación de la acción de protección; es decir el 24 de julio de 2012, los legitimados activos gozaban aún de un contrato ocasional con vigencia hasta diciembre de 2012; es decir, conocían las condiciones e

implicaciones del tipo de contrato que suscribieron, por lo que mal podían alegar el haber adquirido estabilidad laboral, ya que de adoptar una decisión contraria a aquello por parte de las autoridades, se incurría en la inobservancia de la naturaleza jurídica de la figura contractual (contratos ocasionales), así como de su normativa legal aplicable y de lo establecido en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República, configurándose una vulneración a la seguridad jurídica.

En este punto es preciso aclarar que si bien el contrato de servicios ocasionales puede ser considerado como aquellos de tipo precario debido a que no brindan estabilidad laboral ni acceso a la carrera administrativa ni el goce de la totalidad de los beneficios que amparan a los servidores de carrera, su utilización ha sido necesaria para que las distintas entidades que componen la administración pública puedan cumplir con sus objetivos institucionales. Sin embargo, esta Corte evidencia que el problema surge cuando se hace mal uso de esta figura contractual y a través de ella, se pretende mantener vinculada laboralmente a las personas por un tiempo más allá de lo que representa la ocasionalidad, contraviniendo lo previsto en la ley.

Es decir, la renovación sucesiva de estos contratos o la contratación de distintas personas cada dos años para que cumplan tareas regulares a la actividad institucional de las entidades, evidencia que la labor que se cumple no es de tipo ocasional sino permanente, por lo que al suscribir estos contratos se estaría precarizando intencionalmente la situación de los servidores contratados bajo esta figura y se estaría impidiendo la consolidación de la estabilidad laboral de estas personas al no realizar la convocatoria correspondiente al concurso de méritos y oposición pertinente, afectando además a los procesos de fortalecimiento institucional de las entidades públicas, los cuales constituyen un objetivo primordial e inherente a la administración pública moderna.

En consecuencia, en aquellos casos en los que la contratación de personal se convierte en sucesiva para un cargo cuyas funciones sean continuas y permanentes no sólo que pone en riesgo al giro de las unidades de la institución donde se contratan a personas bajo esta modalidad ocasional, sino que además puede afectar los principios de eficacia, eficiencia y calidad contenidos en el

artículo 227 de la Constitución de la República, así como el derecho de los ciudadanos a contar con servicios públicos que respondan a los principios desarrollados en el segundo inciso del artículo 314 de la norma ibidem.

De conformidad con la Constitución en su artículo 226 y la normativa infraconstitucional aplicable es obligación de las autoridades administrativas -a través de las Unidades de Talento Humano- evitar que esta situación ocurra y por tanto, cuando exista una necesidad permanente de contar con un servidor público, por la naturaleza de las actividades que realiza y por su vinculación directa al giro de la institución, les corresponde gestionar oportunamente las partidas presupuestarias para la creación del puesto; convocar al correspondiente concurso público de oposición y méritos y, encontrar a la persona idónea y debidamente calificada para ejercer dichas actividades dentro de la institución.

Por consiguiente, esta Corte estima que en caso de que las actividades que venían cumpliendo los servidores públicos Jennifer Viviana Zambrano Moran y Kleber Aurelio Layedra Lara, por sus características, sean permanentes y necesarias para el cumplimiento de los objetivos institucionales de la Universidad de Guayaquil, esta institución está en la obligación de gestionar la correspondiente partida presupuestaria, crear los puestos y realizar el concurso de oposición y méritos para llenar dichas plazas, que se encuentran bajo la modalidad de contratos ocasionales; concursos a los que deberán ser convocados Jennifer Viviana Zambrano Moran y Kleber Aurelio Layedra Lara, bajo las normas previstas en la ley de la materia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

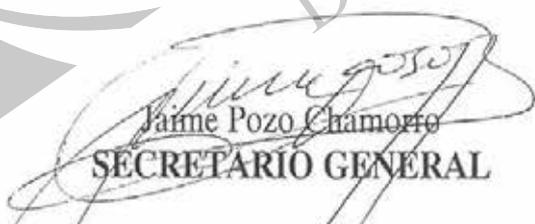
**SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. En consecuencia, del análisis señalado se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la jueza segundo de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas, el 30 de agosto de 2012, dentro de la acción de protección N.º 2012-0296.
  - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 18 de octubre de 2012, dentro de la acción de protección N.º 2012-0661.
4. Declarar que una vez realizado el análisis integral respecto de la situación fáctica motivo de la acción de protección presentada por Jennifer Viviana Zambrano Moran y Kleber Aurelio Layedra Lara, la Universidad de Guayaquil en caso de que las actividades que venían cumpliendo los servidores públicos en comento, por sus características, sean permanentes y necesarias para el cumplimiento de los objetivos institucionales de la Universidad de Guayaquil, esta institución está en la obligación de gestionar la correspondiente partida presupuestaria, crear los puestos y realizar el concurso de oposición y méritos para llenar dichas plazas, que se encuentran bajo la modalidad de contratos ocasionales; concursos a los que, también deberán ser convocados Jennifer Viviana Zambrano Moran y Kleber Aurelio Layedra Lara, bajo las normas previstas en la ley de la materia, a fin de que puedan participar en los mismos, y en el caso de ser declarados ganadores, se proceda el otorgamiento de un nombramiento definitivo.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



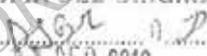
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 18 de julio del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/msb  


Corte Constitucional del Ecuador	
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
Revisado por	
Quito, a	17. SEP. 2018
 SECRETARIO GENERAL	

CASO Nro. 1057-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 15 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

 CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
Revisado por:  n.p.  
Quito, a 13 SEP 2018  
  
SECRETARIA GENERAL



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR



**REGISTRO OFICIAL®**  
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

La Corte Constitucional a través del Registro Oficial basada en el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación; ha procedido a crear su producto "Ediciones Constitucionales", la misma que contiene sentencias, dictámenes, informes de tratados internacionales, etc., emitidos por la Corte Constitucional. Esta edición, está al alcance de toda la ciudadanía, ya que puede ser revisada de forma gratuita en nuestra página web, bajo el link productos - "Edición Constitucional".

**Quito**

Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Teléfonos: 3941-800 Ext.: 2301  
2430-110 Ext.: 2305

**Guayaquil**

Av. 9 de Octubre N° 1616  
y Av. Del Ejército esquina,  
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,  
primer piso. Telf.: 3941-800 Ext.: 2310



[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)